

10721  
121a

A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**“LOS EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A  
TRAVÉS DE LOS MEDIOS MODERNOS DE  
COMUNICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

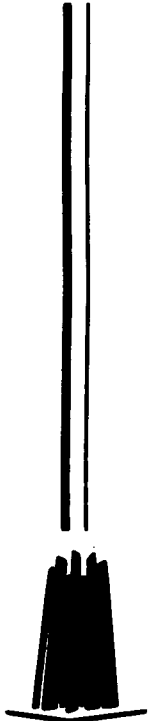
**DÁVILA RAMÍREZ MARIO ELOY**

**ASESOR: LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO**

**2003**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

D

## **DEDICATORIAS**

**A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
POR SER LA CASA DE ESTUDIO QUE ME PERMITIO SER UNO  
DE SUS ESTUDIANTES Y AHORA CON ORGULLO UNO DE  
SUS PROFESIONISTAS.**

**A MIS MAESTROS  
QUE CONTRIBUYERON EN MI FORMACIÓN Y EN MI PERSONALIDAD,  
YA QUE SON LA BASE DE TODA EDUCACIÓN.**

**AL MAESTRO MAURICIO SANCHEZ ROJAS  
POR EL HONOR DE HABERLO CONOCIDO Y POR SU GRAN APOYO  
PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**A MI PADRE  
AUNQUE FÍSICAMENTE YA NO ESTES CONMIGO  
TE LLEVÓ EN MI CORAZÓN Y TE DOY LAS GRACIAS POR HABERME  
GUIADO POR UN BUEN CAMINO.**

**A MI MADRE  
A QUIEN NUNCA TERMINARE DE AGRADECER TODO  
LO QUE HACE POR MÍ, SIN BUSCAR NADA A CAMBIO.**

**A MIS HIJOS  
ANAHI, ALEXIS Y VALERIA  
YA QUE SON MI FELICIDAD, Y LA RAZÓN DE MI EXISTIR.**

**A LAURA  
POR TODA LA PACIENCIA Y TOLERANCIA  
QUE ME TIENE Y POR SU AMOR INCONDICIONAL.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**LOS EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A TRAVES DE LOS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

**INTRODUCCION** ..... I

**CAPITULO UNO  
NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

<b>1.1. GENERALIDADES</b>	.....	<b>1</b>
1.1.1 Concepto de Proceso.	.....	<b>1</b>
1.1.2 Concepto de Procedimiento.	.....	<b>8</b>
1.1.3 Distinción y relación entre el Proceso y el Procedimiento.	.....	<b>9</b>
1.1.4 Concepto de Proceso Contencioso Administrativo	.....	<b>10</b>
<b>1.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</b>	.....	<b>12</b>
1.2.1 La demanda en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.	.....	<b>12</b>
1.2.2 La contestación en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.	.....	<b>33</b>
1.2.3 Incidentes, Pruebas, Alegatos y Cierre de Instrucción en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.	.....	<b>50</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO DOS  
NOTIFICACIONES QUE EMITE EL TRIBUNAL  
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

<b>2.1 . GENERALIDADES.</b>	<b>64</b>
2.1.1 Concepto de Notificación.	64
2.1.2 Requisitos de las Notificaciones.	67
2.1.3 Efectos legales de las Notificaciones en General.	67
2.1.4 En Materia Fiscal.	68
2.1.5 Del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	73

**CAPITULO TRES  
CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES**

3.1 Por Boletín Judicial.	77
3.2 Por Edictos.	77
3.3 Por Cédulas.	77
3.4 Personal.	78
3.5 Por Correo Certificado	81
3.6 Bajo Responsabilidad de Parte.	82

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

F

**CAPITULO CUATRO  
LOS EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A TRAVES DE LOS MEDIOS  
MODERNOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

<b>4.1 LAS NOTIFICACIONES VIA TELEFACSIMIL Y CORREO PERSONAL ELECTRONICO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO FEDERAL.</b>	<b>85</b>
4.1.1 La notificación Vía Telefacsimil.	85
4.1.2 La notificación Vía Correo Personal Electrónico.	87
<b>4.2 PROCEDENCIA DE LAS NOTIFICACIONES VIA TELEFACSIMIL Y CORREO PERSONAL ELECTRONICO.</b>	<b>94</b>
<b>4.3 EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES VIA TELEFACSIMIL Y CORREO PERSONAL ELECTRONICO.</b>	<b>95</b>
4.3.1 El término de 24 horas para acusar de recibido las notificaciones vía telefacsimil y correo electrónico.	95
4.3.2 La improcedencia del incidente de nulidad de notificaciones por defecto Vía telefacsimil y Correo electrónico.	96

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

F

<b>CONCLUSIONES</b>	.....	<b>103</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	.....	<b>108</b>
<b>GLOSARIO</b>	.....	<b>109</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## INTRODUCCION

El presente trabajo es dirigido a todas las personas tengan o no conocimientos jurídicos en el que se realizará un análisis sobre los efectos de las notificaciones a través de los medios modernos de comunicación.

Comenzaremos con la definición de notificación el cual es un medio de comunicación procesal mediante el cual, se hace saber una resolución judicial administrativa a una persona que reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal.

Con la oportunidad de utilizar los avances tecnológicos en materia de comunicación vía electrónica, la mayoría de las notificaciones por correo electrónico y vía facsímil se entregan en pocos minutos reduciendo la tardanza de la espera del acuse de recibo tradicional del correo certificado a través del cual es usual que se lleven a cabo las diligencias de notificación de largas distancias.

Por lo que el presente trabajo esta realizado con la finalidad de proponer que el artículo 253 de Código Fiscal de la Federación, establezca la recepción de la notificación en un término no mayor a 24 horas, deberá el destinatario acusarla de recibido a través de la misma vía autorizada, así mismo y que en contra de la notificación que se efectúa en las condiciones antes descritas, no procede el incidente de nulidad de notificación, para cumplir de esta manera con el objetivo de agilizar el procedimiento logrando así los beneficios que dichos medios pueden proporcionar a la práctica jurídica del principio de justicia pronta y expedita.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1

## CAPÍTULO UNO

### NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#### 1.1 GENERALIDADES

##### 1.1.1 CONCEPTO DE PROCESO

Para entender lo que es el Proceso contencioso Administrativo, es necesario conocer previamente el significado de las palabras proceso y procedimiento, así como su distinción y relación. Por lo tanto, en el primer tema del presente capítulo abordaremos al estudio del concepto de proceso en su aceptación más general para llegar al proceso jurídico y así estar en posibilidades de dar un concepto de proceso jurisdiccional.

Con el fin de obtener una mejor comprensión del tema, es necesario analizar desde dos puntos de vista a saber: gramatical y doctrinal.

Desde un punto de vista meramente gramatical, la palabra proceso conlleva siempre una sucesión de actos, vinculados entre sí, con un fin común.

En su aceptación más general la palabra proceso significa: "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantiene entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación". Así, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.<sup>1</sup>

De lo anterior se puede decir que todo proceso esta formado por tres elementos: A) un conjunto de actos, fenómenos o acontecimientos que se suceden en el tiempo; b) que están vinculados entre sí; c) por un fin común.

<sup>1</sup> Pelleres, Eduardo, Diccionario de Derecho procesal Civil, Porrúa, México, 1970, p. 638

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Analizando el concepto de proceso en su expresión más general u siguiendo el criterio del Maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal civil, se señalará el concepto de proceso jurídico para después llegar al proceso jurisdiccional.

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".<sup>2</sup>

Del concepto antes citado se desprenden claramente los elementos que componen el proceso en su significado más general, esto es, una serie de actos jurídicos que se producen regularmente en el tiempo; relacionados entre sí; por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Por lo anterior, se puede decir que el proceso es: "un concepto que se utiliza tanto en la ciencia del derecho, como proceso jurídico y proceso jurisdiccional, como en cualquier otra ciencia".

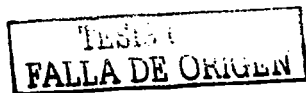
"En su representación jurídico más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se considera el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluntad bibliográfica de la ciencia del derecho procesal. Los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad con que éste lo ha sido.

Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, esto es, los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 638.



Comprende, igualmente los procesos que se tramitan ante los Tribunales, así como las Juntas de conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales".<sup>3</sup>

El proceso jurisdiccional, al igual que cualquier otro proceso, es un conjunto de actos que se acontecen en el tiempo y que están vinculados entre sí por un fin común, es decir, una serie de actos jurídicos concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. En este caso, el fin u objeto que encadena o da vinculación a los actos es la solución de una controversia entre partes, con pretensiones distintas, deducidas o planteada entre un órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia.

El órgano jurisdiccional, encargado de administrar justicia y las partes con pretensiones distintas, desarrollan o llevan a cabo el conjunto de actos que se suceden en el tiempo. Lo que da unidad al conjunto y vinculación de los actos es precisamente la finalidad que se persigue, esto es, la solución de la controversia.

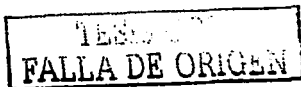
En síntesis, tanto el proceso jurídico como el jurisdiccional forman parte del concepto de proceso en su aceptación más general, en razón de que comparten o están formados por los tres elementos que integran el proceso, por lo tanto, el proceso en su aceptación más general, el proceso jurídico y el proceso jurisdiccional son una serie de actos coordinados y vinculados para lograr una finalidad.

Ahora bien, una vez estudiado el proceso en su aceptación más general y desde el punto de vista gramatical y habiendo señalado el concepto de proceso jurídico, el siguiente paso es abocarnos al análisis del proceso jurisdiccional desde el punto de vista doctrinal.

Para llevar a cabo lo anterior, en las siguientes líneas se hará referencia a los conceptos que de proceso dan los siguientes Maestros:

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo:

<sup>3</sup> Idem.



"El proceso aparecería si como un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa...".<sup>4</sup>

Del anterior concepto se desprende claramente la finalidad del proceso, que en este caso es llamado medio jurídico, el cual tiene como función principal el aclarar jurisdiccionalmente una pretensión litigiosa. Si volvemos al concepto de proceso en su aceptación más general, el citado anteriormente reúne con meridiana claridad los elementos que forman a éste, esto es, el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y vinculados entre sí quedan sustituidos por la expresión medio jurídico y el tercer elemento, el fin común, es precisamente dilucidar una pretensión litigiosa entre partes por una autoridad encargada de administrar justicia.

Por su parte, el Maestro Carlos Arellano García define al proceso jurisdiccional el cúmulo de actos. Regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".<sup>5</sup>

En total acuerdo con el Maestro Arellano García, el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos establecidas en la ley, que llevan a cabo las partes con pretensiones distintas ante un órgano encargado de administrar justicia, para que se aplique la norma jurídica al caso concreto y se dé la solución a la controversia.

Señala José Becerra Bautista, que el proceso es el "instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso en concreto".<sup>6</sup>

Al igual que Alcalá-Zamora y Castillo, José Becerra Bautista hace referencia en su concepto a la finalidad del proceso, identificándolo como instrumento, diciendo que éste tiene como fin la verificación de la verdad de los

<sup>4</sup> Alcalá Zamora u Castillo, Niceto, Proceso, Alcomposición y Autodéfensa, Textos Universitarios UNAM, México, 1970, p. 112.

<sup>5</sup> Arellano García, Carlos, Teoría general del Proceso, Porrúa, México, 1982, p. 12.

<sup>6</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1981, p. 2.

hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto, interpretando lo anterior se puede decir en resumen que para el procesalista José Becerra Bautista el proceso es el instrumento que tiene como fin la comprobación de las pretensiones de las partes, aplicando la norma legislativa correcta que regula el caso concreto.

Guillermo Cabanellas explica: "El proceso crea una relación entre las partes, calificada son más de cuasi contractual antaño, que obliga a aceptar el procedimiento y la decisión, dentro de los portillos que abren los acuerdos de las partes por concorde transacción, unilateral desistimiento o afianzamiento a la pasiva conducida de la instancia".<sup>7</sup>

Como se lee en el anterior concepto, el Maestro Guillermo Cabanellas tal parece abordar la naturaleza jurídica del proceso u no así el concepto mismo, toda vez que no apunta ninguno de los elementos que integran el proceso sino se ocupa en mencionar que el proceso crea una relación entre las partes, calificada sin más de cuasi contractual.

Eduardo B. Carlos señala al respecto:

"En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la Ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado.

Es el instrumento necesario y esencial para que se realice la función jurisdiccional, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos sin que se le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que el Juez y las partes realizan, en l iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen el carácter jurídico porque están preordenados por la Ley Instrumental.

Se ha de insistir que tales actos jurídicos que en si concatenación y en conjunto constituye el proceso, se desenvuelven ordenada y progresivamente;

TESIS CC"  
FALLA DE ORIGEN

el uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue. Tala actividad se desarrollo por etapas, fases o grados, unidas por la finalidad que les es común, cual es la de obtener la aplicación del Derecho Positivo".<sup>7</sup>

La explicación de proceso que da el Maestro Eduardo B. Carlos es sumamente completa, en virtud de que hace referencia al conjunto de actos que componen el proceso, a la necesidad de circulación que existe entre esos actos, así como a la finalidad que persiguen, pero va más allá, haciendo referencia a la necesidad que tienen en la función jurisdiccional, señalando que sin ellos no es posible concebir la aplicación del Derecho por parte de los órganos del Estado.

Para Francisco Carnelutti, el proceso "indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente, existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad".<sup>8</sup>

Del concepto del procesalista Francisco Carnelutti, se destaca de nueva cuenta la importancia del conjunto de actos para el logro de una finalidad, pero explica además, que esa serie de actos no puede dejar de coordinarse entre ellos para la obtención del fin ya que no alcanzaría su efecto jurídico. Por lo tanto, se reúnen de nueva cuenta los tres elementos que integran el proceso, es decir, el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, vinculados entre sí, por un fin común.

Eduardo J. Couture por su parte, define a "el proceso judicial, en una primera acepción, como una consecuencia o serie de actos que se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>7</sup> Caballero, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Heineke, Buenos Aires, 1989, p. 542.

<sup>8</sup> B. Carlos, Eduardo, *Enciclopedia Jurídica Ombra*, Bibliográfica Ombra, Buenos Aires, 1978, Tomo XXIII, p. 292.

<sup>9</sup> Carnelutti, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Nisco Alcaiz-Zamora y Castillo, Orlando Cárdenas, México, Tomo I, p. 47.

desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión".<sup>10</sup>

Una vez más y en palabras del Maestro Couture, se identifica al proceso jurisdiccional con el conjunto o serie de actos que se desenvuelve progresivamente con el único fin de resolver, mediante un juicio de la autoridad, la controversia planteada a su consideración.

El gran procesalista Giuseppe Chiovenda, conceptúa de la siguiente manera: "...es el conjunto de actos coordinado para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley (con relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".<sup>11</sup>

Al igual que los demás procesalistas, el Maestro Chiovenda se refiere al proceso como el conjunto de actos coordinados y vinculados entre sí por esa finalidad, que él llama actuación de la voluntad concreta de la Ley, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Cipriano González Lara, respecto del proceso escribe:

"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado (sic) como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".<sup>12</sup>

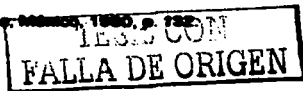
El anterior concepto coincide en explicar el proceso como un conjunto complejo de actos, que el Maestro Gómez Lara señala son realizados por el Estado, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la controversia, actos que tienden a una finalidad, es decir, a la solución de un caso concreto controvertido mediante la aplicación, de una Ley general.

Por último, el gran procesalista Eduardo Pallares explica que "por proceso se entiende la serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido, y todos

<sup>10</sup> Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, De Palma, Buenos aires, pp. 121 y 122.

<sup>11</sup> Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, Vol. 1, p. 41.

<sup>12</sup> González Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Harle, México, 1960, p. 132.





tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas".<sup>13</sup>

En atención a todo lo estudiado acerca del proceso jurisdiccional, podemos decir, que es el conjunto de actos establecidos en la ley, que llevan a cabo las partes con pretensiones distintas ante un órgano encargado de administrar justicia, para que se aplique la norma jurídica al caso concreto y se dé la solución a la controversia.

Una vez estudiado el concepto de proceso, el paso siguiente es analizar brevemente lo que es el procedimiento, para después estar en posibilidad de señalar la distinción y la relación estas dos figuras jurídicas.

### 1.1.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTOS

Para poder tener éxito en el tema siguiente (distinción y relación entre proceso y procedimiento), es necesario dejar bien claro lo que es el procedimiento, ya que cualquier confusión en el manejo de esta figura nos llevaría a identificar al proceso con el procedimiento, por lo tanto, el fin del presente tema es analizar tan solo el concepto de procedimiento sin inmiscuirse en cuestiones de distinción y relación con el proceso.

Por otro lado, no se tratará de ampliar lo que los grandes procesalistas concluyen acerca del procedimiento, para no caer en el error de modificar de alguna manera los siguientes conceptos.

"Se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".<sup>14</sup>

"El procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la Ley".<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Pelleres, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1981, pp. 24 y 25.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 24 y 25.

<sup>15</sup> Carnelini, Francisco, *Op. Cit.*, p. 102.

"Procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso".<sup>16</sup>

"El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarse, que puede ser ordinaria, sumaria y sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él y así sucesivamente".<sup>17</sup>

"Procedimiento. Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos".<sup>18</sup>

Sin más preámbulos al estudio de la distinción y relación entre proceso y procedimiento.

### 1.1.3 DISTINCIÓN Y RELACIÓN ENTRE EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO

Tanto en la Ley, como en la doctrina y en la práctica suelen confundirse los conceptos de proceso y procedimiento, no obstante, de que son figuras distintas, aunque muy estrechamente relacionadas.

El fin que se persigue es tratar de llegar a entender la distinción y relación entre el proceso y el procedimiento, partiendo de la idea que el proceso es un conjunto de actos establecidos en la Ley, que llevan a cabo las partes con pretensiones distintas ante un órgano encargado de administrar justicia, para que se aplique la norma jurídica al caso concreto y se dé la solución a la controversia. Por su parte, debemos entender al procedimiento como el modo o la manera en que se desarrolla el proceso, esto es, la realización en particular de ese conjunto de actos que componen el proceso.

<sup>16</sup> Ovelta Faveta, José, citado por Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, UNAM, México, 1983, Tomo II, p. 1848.

<sup>17</sup> Pateras, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 635.

<sup>18</sup> DE Pina Vera, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1991, p. 418.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En otras palabras, si bien es cierto que el proceso es un conjunto de actos vinculados y coordinados entre sí por un fin común, también es cierto que el procedimiento es realización o especial tramitación de ese conjunto de actos.

Abundando, se puede decir el procedimiento es la forma o manera de actuar dentro del proceso, por eso todo procedimiento, en lo concreto, será diferente a cualquier otro procedimiento. No existen dos procedimientos iguales aunque estén por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso.

"No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodos de prueba o sin él, y así sucesivamente".<sup>19</sup>

Por lo anterior expuesto, la figura de proceso no puede ni debe ser utilizada como sinónimo de procedimiento, en virtud de que ha quedado claro que en la ciencia jurídica son figuras distintas aunque muy estrechamente relacionadas.

#### **1.1.4 CONCEPTO DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Antes de entrar al concepto de Procedimiento Contencioso Administrativo y abundando en el tema anterior, es necesario hacer la distinción entre proceso y procedimiento administrativo, para lo cual se hará referencia a las palabras del Maestro Nava Negrete:

"Procedimiento administrativo y proceso administrativo. Corresponde a toda actividad del Estado un procedimiento, que es el cauce legal obligatorio a seguir. Cada una de las tres actividades o funciones del Estado, la legislativa,

<sup>19</sup> Pelleres, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 636.

la judicial y la administrativa siguen el procedimiento previsto en la Ley para su realización. Es común llamar proceso legislativo procedimiento que deben seguir los Órganos legislativos constitucionalmente establecidos a fin de elaborar la Ley y realizar su función propia que es la legislativa. En la doctrina, en las leyes y en la práctica judicial se habla de proceso, para significar el procedimiento que se sigue ante los Tribunales por quienes deseen obtener justicia en un litigio o controversia, cumpliéndose la función jurisdiccional. Finalmente, la función administrativa también se realiza a través de un procedimiento que debe seguir la administración como garantía de legalidad de sus acciones ante sí y frente a los administrados.

Clara se ve la diferencia que existe entre el procedimiento administrativo y el proceso administrativo. El primero es el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa, en cambio, el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los Tribunales a fin de resolver una controversia administrativa que se reputa ilegal.

Por suerte que los Códigos Fiscales de la Federación de 1967 y el vigente de 1983 separan justamente el procedimiento tributario y el procedimiento contencioso en materia tributaria, que el Código Fiscal de la Federación de 1938 confundía como fase oficiosa y fase contenciosa del procedimiento tributario.<sup>20</sup>

En efecto, de las palabras del maestro Nava Negrete, se desprenden claramente la existencia de un procedimiento administrativo tributario regulado por el Código Fiscal de la Federación vigente, un procedimiento contencioso administrativo también regulado en el vigente Código Fiscal de la Federación y un proceso administrativo, cuya distinción quedó apuntada anteriormente.

Ahora bien, por procedimiento contencioso administrativo se debe entender aquí que se desarrolla ante los Tribunales Administrativos con la finalidad única de resolver de manera imparcial una controversia entre el

particular y la administración pública, originada por un acto o resolución administrativa que se considera ilegal.

## **1.2 PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Antes de señalar la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es importante apuntar lo relativo a los antecedentes del propio Tribunal partiendo única y exclusivamente de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, ya que es ésta la que lo crea y da competencia, hasta llegar a comentar brevemente sus últimas reformas.

El General Lázaro Cárdenas, en uso de las facultades que le otorga el Congreso de la Unión, mediante Decreto del 30 de diciembre de 1935, para la Organización de los Servicios Públicos Hacendarios, dictó la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, publicado en el diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, la cual crea el Tribunal Fiscal de la Federación como un órgano de jurisdicción delegado y tribunal de simple anulación, por inconveniente, una mera posibilidad de intervención de la autoridad judicial.

Con la creación del Tribunal Fiscal, la justicia administrativa en nuestro país difiere del sistema angloamericano, en el cual las controversias administrativas corresponden a los tribunales Judiciales. Cabe mencionar que con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación se tuvo que modificar el artículo 104 constitucional, en el sentido de crear Tribunales Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

El 1 de enero de 1937, el Tribunal Fiscal de la Federación inició sus funciones, mismo que se compuso por quince Magistrados, funcionando en Pleno y en cinco salas de tres Magistrados cada una, de las cuales uno era el Presidente.

---

<sup>20</sup> Nava Negrete, Alfonso, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, UNAM, México, 1983, Tomo IV, pp. 2558 y 2559.

El artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 daba competencia la Tribunal, al expresar que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían de los juicios que se iniciaron:

- I. Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus Dependencias o de cualquier Organismos Fiscal Autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determina la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den sus bases para su liquidación.
- II. Contra las resoluciones dictadas por Autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal.
- III. Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracciones a la Leyes Fiscales.
- IV. Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que causen un agravio no reparable por ningún recurso administrativo.
- V. Contra el ejercicio de la facultad económica coactiva por quienes, habiendo sido afectados con ella afirman que:
  - El crédito que se le exige se ha extinguido legalmente, o
  - El monto del crédito es inferior al exigido, o
  - Son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o los acreedores preferentes al Fisco para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora, o
  - El procedimiento coactivo no se ha ajustado a la Ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

**VI. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento legalmente percibido.**

**VII. Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular.**

El 30 de diciembre de 1938 es publicado el Código Fiscal de la Federación, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1939 y es por este nuevo ordenamiento que la Ley de Justicia Fiscal de 1936 quedó abrogada.

Por lo que respecta al Tribunal Fiscal de la Federación éste continuó funcionando con la misma estructura y en el Título IV del nuevo Código Fiscal se establecieron las disposiciones relativas a lo que llamaron fase contenciosa.

Cabe mencionar, que la competencia que le daba el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 al Tribunal Fiscal, quedó establecida en el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación de 1938, es decir, las Salas del Tribunal sólo podían conocer de los juicios que se iniciaron en contra de las resoluciones que señalaba el artículo 160 del nuevo Código Fiscal de la Federación de 1938.

Posteriormente y de manera paulatina, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación fue aumentando, conociendo en un principio de controversias tributarias en sentido estricto, hasta darle facultades para conocer de otro tipo de conflictos.

En el año de 1947 entraron en vigor unas reformas al Código Fiscal de la Federación, éstas vinieron a modificar la estructura del Tribunal Fiscal, en virtud de que el artículo 147 establecía que el Tribunal se compondría de veintún Magistrados y funcionaría en Pleno y siete salas de tres magistrados cada una, siendo uno de ellos el Presidente.

El 1 de enero de 1952, se adicionó al artículo 160 la fracción VIII, ésta se refería a la competencia de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, quedando como sigue:

#### VIII. Cuando una ley especial otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación

La anterior fracción otorga al Tribunal Fiscal de la Federación la posibilidad de aumentar aún más su competencia, es decir, significa que el Tribunal puede conocer de otro tipo de conflictos que los estrictamente tributarios, ampliando así su materia, como por ejemplo: la ley del INFONAVIT, la Ley del Banco de México, la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, etc.

En enero de 1962 entró en vigor una reforma al Código Fiscal de la Federación, que vendría a transformar la estructura del Tribunal al aumentar el número de Magistrados a veintidós, ya que el Presidente dejaba de integrar Sala, salvo los casos de suplencia temporal de algún Magistrado que no excediera de un mes.

El 1 de abril de 1967 entra en vigor un nuevo Código Fiscal de la Federación, ésta viene a abrogar al anterior de 1938, así como se expide y comienza su vigencia en la misma fecha la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Cabe mencionar que el nuevo Código Fiscal de la Federación trata en su Título IV lo referente al procedimiento contencioso, ya que salen del nuevo ordenamiento las disposiciones referentes a la integración, funcionamiento y facultades del Tribunal Fiscal de la Federación, para poder reglamentarlas en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la estructura del Tribunal Fiscal, la nueva Ley Orgánica conservó la anterior, ya que establecía que el Tribunal se componería de veintidós Magistrados, siete Salas de tres Magistrados cada una y el Presidente que ya no integraba Sala. Se cambia el nombre Magistrado Semanero a Magistrado Instructor.

En cuanto a la competencia del Tribunal que se establecía en el artículo 160 del Código Fiscal de 1938, se aumenta y se establece en el artículo 22 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es importante mencionar que en la fracción VII del citado numeral se le otorgaba nueva



competencia al Tribunal, para conocer acerca de las resoluciones que se dicten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebradas por las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

Se puede decir, que salvo las diferencias que se apuntaron, las demás normas de nuevo Código Fiscal de la Federación solo contienen cambios de redacción con relación al Código anterior ya que no se modifica su contenido.

El 2 de febrero de 1976, se publican mediante Decreto las reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las cuales establecen cuestiones de importancia y estructura del Tribunal Fiscal de la Federación.

Efectivamente se modifica su estructura para quedar integrado por una Sala Superior con nueve Magistrados, de los cuales uno es el Presidente de la Sala y del Tribunal, seis Salas Regionales Metropolitanas, diez Salas Regionales Foráneas, integradas cada una por tres Magistrados y tres Magistrados Supernumerarios.

Paulatinamente entraron en vigor las anteriores reformas a partir del 1 de agosto de 1976, ya que la Sala Superior y las seis Salas Regionales Metropolitanas iniciaron labores en esa fecha y las Salas Regionales de Occidente, Norte-Centro y Noroeste, iniciaron labores el 1 de enero de 1979.

En cuanto a la competencia de las Salas ésta se establece ahora en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

El 20 de agosto de 1980 se publicó en el Diario oficial de la Federación el acuerdo por el cual se permite iniciar labores a las Salas del Centro, Golfo-Centro y Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, a partir del 18 de octubre del mismo año.

Se expide un nuevo Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, mismo que entró en vigor en toda la República el día 1 de abril de 1983 y de acuerdo con este nuevo ordenamiento al Tribunal Fiscal de la Federación conserva la misma estructura. El 19 de marzo de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la

Federación el acuerdo por el cual se permite la iniciación de actividades de las Salas Regionales que faltaban para estar completamente integrado el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo a la estructura planeada el 1 de agosto de 1978, tales Salas eran Hidalgo-México, Pacífico-Centro, Peninsular y Sureste.

Una de las características de este nuevo Código Fiscal de la Federación es que se pretendió dotar de plena jurisdicción al Tribunal Fiscal, esto para dejar de ser un Tribunal de simple anulación.

Las críticas de los estudios del Derecho Fiscal son en el sentido de que lejos de dotar al Tribunal Fiscal de la Federación de plena jurisdicción, se incurrió en confusiones ya que por ejemplo, se otorgaron facultades al Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones a través de la imposición de sanciones a las Autoridades Administrativas que no suspendieron el procedimiento de ejecución y por el contrario se establece en el artículo 239 que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación reconocerán la validez o declararán la nulidad de la resolución impugnada.

En conclusión, el nuevo Código Fiscal de la Federación de 1981 no aporta ni modifica de alguna manera la estructura y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación por el contrario, establece una serie de disposiciones que traen consigo confusión.

En los años siguientes se publican y entran en vigor algunas reformas al Código Fiscal de la Federación, así como a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, las cuales no modifican en nada la estructura y competencia del Tribunal, ya que éstas se refieren al procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Con fecha 15 de enero de 1988, entraron en vigor algunas reformas al Código Fiscal de la Federación, así como a la Ley Orgánica del Tribunal de las cuales las modificaciones a la estructura y competencia del Tribunal son las siguientes:

El artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se modifica al crear a dos Salas de la Región Hidalgo-México. Se adiciona una

fracción al artículo 23 para ampliar la competencia de las Salas a las resoluciones que requieran el pago de garantías de obligaciones a cargo de terceros.

En los años siguientes el Código Fiscal de la Federación sufre diversas reformas en cuanto al procedimiento, pero ninguna de ellas afecta su estructura y competencia, sino es hasta el 20 de julio de 1992 que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se modificó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación creando la Sala Regional de Guerrero, la cual iniciaría actividades hasta el 1 de enero de 1993, así como la Sala Regional de Morelos misma que tendrá como sede la que le correspondía a la Sala Regional del Pacífico-Centro, ya que ésta desaparece.

Una reforma más fue el artículo 15 de la citada Ley Orgánica, por decreto publicado el 22 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de adicionar una fracción al anterior artículo para darle competencia a la Sala Superior para resolver los juicios en materia de Comercio Exterior a que se refiere el artículo 95 de la Ley de la Materia.

El 10 de enero de 1994 sale publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que adiciona al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación una fracción, en el sentido de otorgarle competencia a las Salas Regionales del Tribunal para conocer de los juicios que se promueven en contra de las resoluciones que niegan a los particulares la indemnización a que se refiere el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con fecha 1 de enero de 1995 entra en vigor una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, misma que abroga a la anterior Ley Orgánica publicada en el Diario oficial de la Federación el 2 de febrero de 1978, esta nueva Ley trae consigo cambios en la estructura y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

En cuanto a la competencia ésta se establece ahora en el artículo 11 de la citada Ley Orgánica a la cual se le adiciona una nueva fracción que establece:

- IX. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Por lo que respecta a la estructura del Tribunal Fiscal éste se forma por la Sala Superior, ahora compuesta por once Magistrados, actuando en Pleno o en dos Secciones. El Pleno se compone de dos Magistrados de las dos Secciones y del Presidente del Tribunal.

Las secciones de la Sala Superior se integrarán con cinco Magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes. El Presidente del Tribunal no integrará sección.

Por lo que hace a las Salas Regionales, desaparecen la Sala de Morelos y se aumentan dos Salas Regionales Metropolitanas, la Séptima y la Octava. A partir de esta reforma la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales Metropolitanas será en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos. En este mismo año, se estableció en el Código Fiscal de la Federación la posibilidad de realizar las notificaciones vía facsimilar cuando así lo solicitara la parte interesada, a efecto de dar celeridad a los procedimientos que se llevan a cabo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las más recientes reformas al Tribunal Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, precisaron importantes cambios en algunas disposiciones procesales consignadas en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Orgánica del Tribunal, por lo que respecta a su estructura y competencia, las modificaciones a estos ordenamientos son las siguientes:

### Del juicio contencioso administrativo

#### Artículo 208. ...

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

...

- VII. Lo que se pide, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o de los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndose que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia Sala.

Artículo 208-Bis. Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se podrá solicitar en el escrito de demanda.
- II. Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.  
Se presentará ante la Sala del conocimiento.
- III. En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

Contra el auto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional no procederá recurso alguno.

- IV. El Magistrado Instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.
- V. Cuando la ejecución o inexecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.
- VI. Cuando sea procedente la suspensión o inexecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.
- VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que correspondía.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicable.

Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**Artículo 209.** El demandante deberá adjudicar a su demanda:

- i. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

II. ...

III. El documento en que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV. La constancia de notificación del acto impugnado. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando la constancia de notificación en que le apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

...

Artículo 227. ...

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de Sala. Mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Artículo 237. La sentencia del Tribunal Federal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

...

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el

Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Artículo 239. ...

V. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

...

Artículo 239-B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. ...

a) ...

b) ...

c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

II. ...

III. ...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o la repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de salario norma, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

IV. ...

V. ...

VI. ...



VII. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la misión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta de la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

*De acuerdo con lo establecido a partir de 1996 donde se determinó en el Código Fiscal de la Federación la posibilidad de realizar las notificaciones vía facsimilar, las reformas del 31 de diciembre de 2000 establece la posibilidad de que el Tribunal pueda realizar la notificación de acuerdos o resoluciones dictadas en un juicio, a través del correo electrónico con la misma condición de que la parte interesada manifieste su deseo de recibir las notificaciones de dicho órgano jurisdiccional por esa vía y proporcione su dirección de correo electrónico.*

*Asimismo, y con el propósito de que se puedan realizar las notificaciones de acuerdos o resoluciones fuera de la circunscripción territorial de las Salas Regionales del Tribunal, el artículo 253, último párrafo, establece:*

**Artículo 253. ...**

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el magistrado instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aún cuando la misma hubiese sido recibido por persona distinta al provente o su representante legal.

**Artículo 253-A.** Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse a la ubicación en aquélla.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría recibe el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes, a no ser que la haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

**Artículo 259.** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán procedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

...

**Artículo 260. ...**

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que dilucidan las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

...

**Artículo 261.** En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes de los juicios en los que tales tesis se sustentaron, podrá denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncia el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

**Artículo 262. ...**

Las sesiones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella razones por las se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debido en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Y en lo que respecta a su Ley Orgánica se reformaron y adicionaron:

**Artículo 3o. ...**

- a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por única vez, por un periodo de nueve años;
- b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de seis años. Al fin de este periodo, si fueron ratificados nuevamente serán inamovibles.

...

**Artículo 11. ...**

- XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- XIV.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

...

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todo aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

**Artículo 16. ...**

- 1-Bis.** Proponer al presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.

...

- V.** Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del

artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.

...

- X. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de la Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacer para la promoción y permanencia de los mismo, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.
- XI. Designar de entre sus miembros a los magistrados visitadores de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.
- XII. ...
- XIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación dirigido a los interesados, para que, con base a éste, puedan recibir copias certificadas o documentos de los mismos.

**Artículo 20. ...**

**I. ...**

- a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de las actas de aplicación de las cuotas compensatorias.

...

**Artículo 28.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 29.** En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

**Artículo 31.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

**Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.**

**Artículo Décimo Primero.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de febrero de 2001.
- II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que

corresponde, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

- III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Hasta aquí se establecen las reformas más importantes que ha sufrido el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desde la creación de la Ley de Justicia de 1936.

El siguiente paso, es señalar la procedencia del procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

Se pueden promover el juicio de nulidad (Procedimiento Contencioso Administrativo Federal) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el

Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las Leyes Fiscales.

- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las Leyes a favor de los Miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares y derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las Leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la Autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigue la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, según sea el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponde, o a las bases para su depuración:

- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidad contra Servidores Públicos de la Federación, del distrito Federal o de los



- Organismos Descentralizados Federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX. Las que requieran el pago de garantía a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus Organismos descentralizados.
  - X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
  - XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
  - XII. Las que impongan sanciones administrativas a los Servidores Públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
  - XIV. Las señaladas en las demás Leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interpretación de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las Autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que tales resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

### **1.2.1 LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

Tomando en consideración lo que hasta ahora se ha señalado, estamos en posibilidad de entrar al estudio del acto procesal por el cual la parte actora inicia el ejercicio de la acción planteando su pretensión ante un juzgador, es decir, al estudio y análisis de las demandas en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, para lo cual es importante señalar previamente las disposiciones generales a las cuales esta sujeta la substanciación del procedimiento Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, Título VI, artículos 197 a 201.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo establece la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia fiscal, esto es, tal numeral dispone que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se registrarán por lo establecido en el Título IV del citado Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados Internacionales de que México sea parte, pero que a falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no se contravenga al Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la suplencia es contemplada en el artículo 5 del referido Código Fiscal de la Federación, al establecer que: "... A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".

Con las anteriores disposiciones lo que se trata de impedir es que se hagan valer, por cualquiera de las partes, figuras jurídicas que no se refieran a instituciones legales contempladas en el Código Fiscal de la Federación, así como buscar con tal suplencia la ausencia de legunas en las normas adjetivas del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio al cual se llegó al resolver la Revisión No. 1079/82, en sesión de 26 de octubre de 1983. Revista 46, octubre de 1983, pág. 274, el cual establece:

**INCIDENTES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- NO SON PROCEDENTES CUANDO EXISTE RECURSO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 169 del Código Fiscal de la Federación anterior, establece la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo no regulado en el primer Código citado, de lo que se desprende que si contra el auto admisorio de la demanda, el Código Fiscal señala la procedencia del recurso de reclamación, resulta claro que la autoridad debe emplear dicho medio de defensa y no un incidente establecido en el Código Adjetivo Federal.

El mismo artículo 197 establece que en el supuesto de que una resolución impugnada afecte el interés jurídico de dos o más personas y éstas promuevan juicio, deberán designar, en el escrito inicial de demanda un representante común que podrán elegir de entre ellas mismas, ya que si no lo hicieron, el Magistrado Instructor designará, al admitir la demanda, a cualquiera de ellos con el carácter de representante común.

Por su parte, el artículo 198 en su penúltimo y último párrafos, establece:

"En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones contenciosas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el Magistrado Instructor al admitir la demanda hará la designación".

"El escrito de demanda en que se promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto".

Es necesario hacer una interpretación de lo que establecen los artículos referidos, para entender con claridad cuando el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesto el escrito inicial de demanda y cuando deberán designar representante común.

Existen dos supuestos en los cuales se deberán designar representante común, ya sea por las partes demandantes y si no lo hicieron ellas por el Magistrado Instructor, uno cuando una resolución afecte el interés jurídico de dos o más personas, y dos cuando se impugnen en un solo escrito de demanda resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas. En esa virtud, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesto el escrito inicial de demanda cuando se promueva por dos o más personas que impugnen una resolución que no afecta el interés jurídico de cada una de ellas o que no se trate de resoluciones conexas, independientemente de que designen o no representante común.

Siguiendo con el análisis del artículo 197 del Código Fiscal Invocado, debe mencionarse que en las reformas del 15 de diciembre de 1995 que sufrió ese ordenamiento, se agrega al artículo en comento un último párrafo, el cual establece:

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste lo controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso".

Dentro del Capítulo I, Disposiciones Generales, el artículo 196 establece quienes son partes en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, señalando las siguientes:

- I. El demandante.

TESIS CON  
FALLA DE ORICEN

- II. Los demandados. Tendrán este carácter:
- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
  - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pide la autoridad administrativa
- III. El Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas emitidos con fundamento en convenio o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponde a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Por lo que hace el artículo 190, éste establece algunos requisitos que deberá contener toda promoción señalando:

**Artículo 199.** Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, cosa en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Por lo tanto, es indispensable que el escrito inicial de demanda contenga la firma de quien la formule, ya que sin ésta la demanda se tendrá por no presentada, salvo que el promovente no sepa o no pueda firmar, siempre y cuando imprima su huella digital y vaya firmada por otra persona a su ruego.

Es conveniente indicar que la expresión "no puedo firmar" se entiende como un impedimento físico, ya que es requisito para el que no puede firmar el

imprimir su huella digital, así como la firma de otra persona a su ruego, no esta virtud, la ausencia del particular no entraría en el supuesto de no poder firmar.

La representación de los particulares en el juicio nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regula el artículo 200 del citado Código Fiscal, el cual en su primer párrafo dispone ante dicho Tribunal no procede la gestión de negocios, característica ésta del procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, quien promoverá a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación del particular se puede otorgar en escritura pública o carta poder, ésta última deberá ir firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario o ante los Secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Respecto a las Autoridades, la representación de estas corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa, de acuerdo a lo que dispongan el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, su defensa será por las unidades administrativas que señalen las disposiciones locales.

Ahora bien, tanto los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones, el cual también podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Debe mencionarse que la persona autorizada tiene que acreditar, en el escrito inicial de demanda, estar en el ejercicio legal de la profesión de Licenciado en Derecho, lo que puede hacer con la presentación de su cédula profesional, ya que de lo contrario en el acuerdo que se admita la demanda se tendrá por no autorizado a la persona señalada hasta que ésta compruebe estar en el ejercicio legal de la profesión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el mismo sentido, las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

Una característica más del juicio contencioso administrativo es que no habrá lugar a condenación en costas, es decir, cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

Señaladas las disposiciones generales a las cuales está sujeta la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo, estamos en posibilidad de entrar al estudio y análisis de la demanda, acto procesal por el cual el actor inicia el ejercicio de su acción planteando su pretensión, traducida en declarar la nulidad de la resolución impugnada, ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación establece lo relativo a la presentación de la demanda, señalando, en una primera parte, que ésta se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional Competente.

Es ese sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone:

**Artículo 31.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentran la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular se entenderá su domicilio.

Por otro lado, el mismo párrafo del citado artículo 207, dispone que la presentación de la demanda se hará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechos, asimismo el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

1. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- ii. Si están fijadas en días, se computarán sólo las hábiles entendiéndose por éstas aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habita los días en que se suspenden las labores.
- iii. Si están señaladas en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
- iv. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Siguiendo con el análisis del artículo 207, el segundo párrafo señala dos supuestos por los cuales se podrá enviar la demanda por correo certificado con acuse de recibo, uno, cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, y dos, en los dos supuestos el envío siempre se debe efectuar en el lugar en que resida el demandante.

Volviendo al plazo que establece el referido artículo 207 para presentar la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, existen cinco excepciones a los cuarenta y cinco días hábiles, mismo que se mencionan a continuación:

1. Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo. Caso en el que





se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorables para el particular, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

2. Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.
3. También se suspende el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado el procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.
4. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se prevé sobre su presentación.
5. Por último, y no obstante que el Código Fiscal de la Federación no lo menciona en el artículo 207, hay que señalar que en el caso de demandar la nulidad de una resolución negativa fiscal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo posterior al plazo de tres meses, mientras no se dicte la resolución correspondiente y ésta no se le haya notificado al particular.

De acuerdo al orden que guardan las disposiciones del Título VI, Capítulo IV, del Código Fiscal de la Federación, el próximo punto es enunciar



los requisitos que deberá indicar toda demanda presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo. El artículo 208 del Código Fiscal en cita, establece:

**Artículo 208.** La demanda deberá indicar:

1. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

Es conveniente que al presentar la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se señalen todos sus requisitos como lo marca el referido artículo, es decir, por fracciones.

Ahora bien, la primera fracción impone la obligación al demandante de enunciar su nombre, por lo que para dar cumplimiento a ese requisito deberá mencionarlo, si es persona física, poniendo su nombre propio o de pila seguido de una o más apellidos, y si es persona moral apuntando su razón o denominación social.

El domicilio para oír y recibir notificaciones será el que se encuentre dentro de la sede del Tribunal.

Sede: "Etimológicamente se refiere al término asiento, por lo que significa que es el lugar donde tiene su domicilio o residencia una entidad judicial, literaria, económica, deportiva".<sup>21</sup>

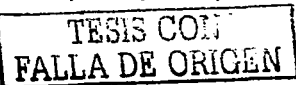
Rafael e Pina Vara lo define como el "lugar donde se desarrolla la actividad jurídica de una persona, la sede de una persona son el domicilio, la residencia y la morada".<sup>22</sup>

Carnelutti dice que "es el conjunto material, inmobiliario, necesario para el desenvolvimiento del proceso. Algunas veces también se entiende por sede la porción territorial sobre la cual un órgano jurisdiccional realiza sus funciones".<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981, p. 1230.

<sup>22</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésimo octava edición, Porrúa, México, 2000, p. 723.

<sup>23</sup> Carnelutti, Francesco, *Op. Cit.*, p. 58.



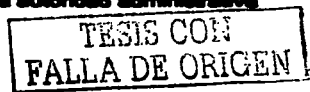
- II. La resolución que se impugna
- Al referirse en la demanda a la resolución impugnada, deben señalarse todos los datos que la identifiquen como son:
- a) Descripción del documento donde se contiene, en cuanto a número de oficio, número de expediente, etc.
  - b) Fecha del documento.
  - c) Autoridad que la emite.
  - d) Resolución de la autoridad. En concreto, lo que afecta el interés jurídico del demandante.

- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

En la práctica, el demandante acostumbra citar, para cubrir el anterior requisito, a la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de la que depende.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de la cual depende la autoridad que emitió la resolución impugnada, tiene el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, y no así expresamente de demandado, en virtud de que no se encuentra enumerado en ninguno de los incisos de la fracción II del referido artículo 196, por lo que en mi opinión deberían de citarse por separado la autoridad emisora de la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de la cual depende la emisora, con el carácter de autoridad demandada y parte en el juicio contencioso administrativo respectivamente.

La misma fracción III, del artículo 206, contempla el supuesto del particular demandado, juicio que será promovido por la autoridad administrativa.



(juicio de lesividad). Al actualizarse la autoridad administrativa al promover juicio de nulidad, en su escrito inicial de demanda, deberá indicar el nombre y domicilio del particular demandado, para cubrir el requisito de la fracción III del artículo 207 en cita.

**IV. Los hechos que den motivo a la demanda.**

Para cumplir con este requisito, el demandante deberá realizar una enumeración y narración sucinta de los hechos en que pretende fundarse, para que el Secretario de Acuerdos al realizar el proyecto de sentencia tenga los datos suficientes para dictar su fallo.

**V. Las pruebas que ofrezca.**

En el procedimiento contencioso administrativo es requisito que en el escrito inicial de demanda se indique cuáles son las pruebas que se considere deben ser admitidas.

**VI. Los conceptos de impugnación**

Al respecto, es importante apuntar que todo concepto de impugnación debe contener ciertos requisitos, así como señalar la posibilidad de manifestar conceptos de impugnación inexistentes e inoperantes, para entender mejor lo anterior se citan las siguientes tesis de Jurisprudencia:

**CONCEPTO DE AGRAVIO.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.-** para considerar que la demanda ha manifestado un concepto de agravio en contra de la resolución impugnada, debe señalar con precisión la parte de la resolución que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto a los preceptos jurídicos que a su juicio dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad demandada, exigiendo asimismo los razonamientos lógico jurídicos aplicables al caso concreto. En consecuencia, si en forma genérica la actora alega que se violó en su perjuicio el artículo 22 del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, porque la demanda no analizó todos los conceptos de inconformidad expresados en su oportunidad, sin precisar cuáles

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fueron objeto de estudio y cuáles no se tomaron en consideración, debe confirmarse la validez de la resolución cuestionando por falta de expresión de agravios.

**AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS.-** Hay agravios, en el sentido propio contra una determinación judicial cuando se exponen razonamientos formulados de modo expreso para combatir expresamente las conclusiones y las diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existen en verdad agravios, si, para pretender desvirtuar la resolución, únicamente se aducen meras afirmaciones.

**DEMANDA.- SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN CUANDO REPITEN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO QUE YA FUERON EXAMINADOS.-** Cuando la demandante no hace sino reproducir casi en términos textuales los conceptos de violación expuestos, en su recurso de inconformidad en el proceso administrativo y que ya han sido examinados y declarados son fundamento por la autoridad, si no se expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la resolución de dicha autoridad, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma en que incurra tal sentencia, debe desecharse en consecuencia, conformarse en todas sus partes la resolución que se haya impugnado.

**CONCEPTOS INOPERANTES.- LO SON AQUELLOS QUE REPITEN LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN VÍA ADMINISTRATIVA SIN IMPUGNAR LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE DESESTIMARON.-** Si al impugnar una resolución en el juicio de nulidad, sólo se repiten los planteamientos hechos valer en la vía administrativa, pero sin atacar los razonamientos que se expresan en la resolución para desestimarlos, deben considerarse inoperantes, ya que al no rebatirlos quedan en pie

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dichas consideraciones que deben presumirse válidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

**AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUNADO EN ELLOS SE ALEGA EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA LA INFRACCIÓN A UN PRECEPTO O CUANDO SE ADUCEN RAZONAMIENTOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS PREVISTAS EN UN PRECEPTO LEGAL QUE SE CONSIDERA VIOLADO.-** Se estante agravios inoperantes, cuando en ellos se alega de manera ambigua la infracción de un precepto, sin especificar los motivos por los que en el caso se esta violando el texto legal o bien, cuando los motivos aducidos en los mismo no tienen relación, con la hipótesis precisa por la ley que se considera violada, si la recurrente se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, o si lo hace, el mismo no se adecua a los supuestos previstos por las normas legales que considera infringidas, sus agravios son deficientes e inoperantes.

**DEMANDA.- DEBEN DESESTIMARSE POR INOPERANTES LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE NO COMBATAN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Las resoluciones de las autoridades tienen a su favor la presunción legal de validez en los términos de los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1987, por lo que si el actor pretende su nulidad deberá proporcionar su demanda los elementos suficientes para desvirtuar dicha presunción, es decir, aquellos que combaten los fundamentos en que sustenta la resolución impugnada. De ellos se sigue que si el actor hace valer causales de nulidad que no combaten en modo alguno los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fundamentos en que sustenta la resolución que se pretende anular deben desestimarse las mismas por inoperantes.

**CONCEPTO DE NULIDAD.- RESULTAN INOPERANTES SI SE REFIEREN AL FONDO DEL ASUNTO, SIN COMBATIR EL ARGUMENTO POR EL QUE SE DESECHÓ, EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-** Si se desecha por extemporáneo un recurso administrativo, y en la demanda de nulidad sólo se expresan conceptos sobre el fondo del asunto sin expresar consideración alguna en contra del fundamento del desechamiento, deben considerarse inoperantes y, por lo mismo reconocer la validez de la resolución impugnada, al no haberse desvirtuado aquel, en aplicación del artículo 220 del Código Fiscal.

**AGRAVIO INSUBSISTENTE.- LO ES EL QUE CON PALABRAS DEL DEMANDANTE, SOLO REPITE EL TEXTO DE UN DISPOSITIVO LEGAL.-** Si en el juicio de nulidad, el actor con sus propios vocablos se limita a reiterar el contenido de un precepto, sin hacer razonamientos o consideraciones obre sus efectos en el caso, debe resolverse que tal manifestación no constituye agravio.

**VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando la haya.**

El anterior requisito se cumple al señalar, cuando existe, el nombre y domicilio del tercer que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, cuando no hay, simplemente se puede cumplir con el requisito manifestado que no existe.

**VIII. Lo que se pida, señalando en caso de que se pida una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo incumplimiento se demanda.**

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones I y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los dato previstos en las fracciones III, IV, V,

VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda, o por no ofrecidos las pruebas según corresponde.

En el supuesto de que no señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisprudencia de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia Sala.

Asimismo, en el lenguaje jurídico presente también el término *jurisdicción* suelen ser confundido como un ámbito territorial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función; como un sinónimo de competencia cuyo concepto es aplicado a todos los órganos del Estado y como la función pública de hacer justicia.

Si bien resulta difícil establecer la comprensión clara de lo que se entiende por jurisdicción es inevitable no dar una definición. Por lo que podemos definir a "la jurisdicción como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos: así como para su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia".<sup>24</sup>

El actor al promover juicio de nulidad y presentar su escrito inicial de demanda deberá adjuntar a ésta los siguientes documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 209. El demandante deberá adjuntar a su instancia:

- I. Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos por el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198 o, en su caso, para el particular demandado.
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los

<sup>24</sup> Ovello, *Op. Cit.*, p. 112.



datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione a nombre propio.

- III. El documento en que conste el acto impugnado, o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.
- V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.
- VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como contenido información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obran en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente puede obtener copia

autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Para dar por terminado el presente tema, es importante señalar las reglas para la demanda de actos no notificados o ilegalmente notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209-Bis, así como los supuestos por los cuales se podrá ampliar la demanda en un plazo de veinte días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 209-Bis.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnados en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que formulan contra la notificación.

- II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

- III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá el estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 210. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugna una negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo 209-Bis;
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en el que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 de este Código.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que la presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá

por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refiere las fracciones, V, VI, y VII del artículo 209 de este Código las mismas se tendrán por no ofrecidas.

### **1.2.2 LA CONTESTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

El Secretario de Acuerdos, al cual se le haya turnado la demanda, decidirá si ésta se admite, se desecha o se tiene por no presentada, según el supuesto en el que se encuentre el escrito inicial.

Una vez admitida la demanda el Secretario ordenará al actuario adscrito a la sala, correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

Tratándose de una contestación a la ampliación de demanda, el plazo será de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de demanda.

El artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo prime contiene el supuesto de que en el caso en que la demanda no produzca la contestación a tiempo o esta no se refiera a todos los hechos, se tendrá como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio al cual llegó la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que indica:

**PRESUNCIÓN DE CERTEZA.- ALLANAMIENTO TÁCITO A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.-** Atendiendo a lo dispuesto por los artículo 213, a contrario sensu, u 212 del Código Fiscal de la Federación, se deduce claramente que para el caso en que la parte demandada, omite producir en su escrito de contestación de demanda, controvertir o responder a alguno de

los hechos o conceptos de nulidad aducidos por la parte demandante, hay una aceptación tácita del mismo, perfilándose la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandante, máxime que se está sucediendo precisamente al momento de la contestación, con demerada anticipación al cierre de instrucción.

Cuando el actor no señale, en su escrito inicial de demanda, alguna autoridad que deba ser parte en el juicio como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles. En el caso de que los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del citado Código Fiscal, el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando como ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Las pruebas que ofrezca.

El mismo artículo en comento en su parte final establece la obligación para el demandado de que en el caso de ofrecer prueba pericial o testimonial, precise los hechos sobre los que deban versar y señale los nombres y domicilios del perito o de los testigos, ya que en caso contrario se le tendrán por no ofrecidos esas pruebas.

Respecto de los documentos que deberá adjuntar el demandado a su escrito de contestación, el artículo 214 enumera:

- I. Copias de la miema y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por del demandado.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V. Derogada.
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

En el caso de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberá adjudicar los anteriores documentos, excepto aquellos que se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

En el caso de no exhibir los cuestionarios, interrogatorio o documentos, se sujetarán a las reglas aplicables al demandante, señaladas en el artículo 209.

El demandado al igual que el actor deberá señalar, sin acompañar, la información calificada como gubernamental, confidencial o comercial reservada para que la Sala solicite los documentos antes de cerrar la instrucción.

Toda contestación de demanda hecha por una autoridad deberá observar ciertas reglas, las cuales se establecen para su debido cumplimiento en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 215. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la miema.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá atenerse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Para abundar, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sustentado la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- EN ELLA NO PUEDEN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Si en la resolución impugnada se expresan determinados fundamentos y motivos como fundamentación de derecho de la misma y en la contestación a la demanda se introducen consideraciones diversas, las mismas deben desestimarse, ya que cambian los fundamentos originales del acto impugnado, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal.

Por último, el artículo 216 dispone lo relativo a la contratación en los fundamentos de la demanda, entre la autoridad que emitió la resolución impugnada y la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo desconcentrado a la cual depende la emisora, señalando:

Artículo 216. cuando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado Departamento Administrativo u organismo desconcentrado de que dependa aquélla, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.

### **1.2.3 INCIDENTES, PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

Para terminar con el primer capítulo del presente trabajo, es necesario comentar de una manera breve lo relativo a los incidentes, a las pruebas, a los

alegatos y al cierre de instrucción en el juicio contencioso administrativo, en esa virtud, el tema a tratar se analizará de manera concisa.

Previo a indicar cuales son los incidentes regulados en el Código Fiscal de la Federación, es conveniente señalar que por incidentes se entiende aquellos procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata o directamente con el asunto principal.<sup>25</sup>

Ahora bien, la formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal no paralizarlo. El primer caso se refiere a incidentes de previo y especial pronunciamientos los cuales se obligan a suspender el juicio en lo principal, mientras se tramitan y se resuelven por sentencia que no afecte el fondo del negocio.

Los incidentes que no tienen el carácter de previo y especial pronunciamiento no paralizan el juicio, sin embargo, se verifica su trámite dejando su resolución para la sentencia definitiva que debe estudiar u resolver los problemas incidentales planteados.

El artículo 217 del Código Fiscal de la Federación prevé incidentes de previo y especial pronunciamiento en el juicio contencioso administrativo al decir:

**Artículo 217.** En el juicio contencioso administrativo solo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia en razón de territorio.
- II. El de acumulación de autos.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.
- V. La recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario

<sup>25</sup> Becerra Bautista, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 1988, p. 142.



mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Además de los incidentes que regula el artículo 217, existen dos o más que no son de previo y especial pronunciamiento, establecidos éstos en los artículos 227 y 229, incidente de suspensión de la ejecución e incidente de falsedad de documentación respectivamente.

Incidente de incompetencia en razón del territorio. Está previsto en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que:

**Artículo 218.** Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declara incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que este determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o la Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las Salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una Sala este conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda u de las constancias que estime pertinentes a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueren suficientes, el Presidente del Tribunal, podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se

denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que debe someterse al Pleno.

**Incidente de acumulación de autos.** Está previsto en los artículos 219 a 222 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen:

**Artículo 219.** Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

**Artículo 221.** La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor que este conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho Magistrado, en el plazo de diez días, formulará proyecto de resolución que se someterá a la Sala, la cual dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

**Artículo 222.** Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desearán de pleno.

Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente, deberá evitar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días. Cuando la acumulación se decreta en una misma Sala, se turnarán los autos al Magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Cuando no pueda decretarse la acumulación por que en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión hasta que se pronuncie la resolución definitiva en otro negocio.

También se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio, a petición de parte o de oficio, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso, sea necesaria hasta que se pronuncie resolución definitiva en este último. No será aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 124, fracción V y 202, fracción VII de este Código.

**Incidente de nulidad de notificaciones.** Este incidente es regulado por el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

**Artículo 223.** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notarialmente infundadas se desecharán de pleno.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que su derecho convenga: transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará responder la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalentemente a diez veces el salario mínimo diario vigente del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

**Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.-** El artículo 224 del Código Fiscal de la Federación regula lo relativo a este incidente señalado:

**Artículo 224.** La interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se decretará por el Instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.
- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el abecce, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

Incidente de recusación por causa de impedimento. Los artículos 225 y 226 del citado Código Fiscal establecen los lineamientos a los cuales se sujetarán la recusación de Magistrados y Peritos.

**Artículo 225.** Las partes podrán recursos a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 204 de este Código.

**Artículo 226.** La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Seccionen lo que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con el informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrados de la Sala superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá el perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación substituirá al perito.

En cuanto a los incidentes que no tienen el carácter de previo y especial pronunciamiento el Código Fiscal de la Federación los prevé en sus artículos 227 y 229 señalando:

**Artículo 227.** Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niega la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinito de la ejecución.

Con los motivos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la Ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Regional, de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso. Mientras no se dicte la misma, la Sala Regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**Artículo 229.** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228-Bis, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien, ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

Pruebas. La actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia, es regulada por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 230 a 234.

En los juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por parte de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, en este supuesto el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraria para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor tiene la facultad de ordenar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos o llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia. En apoyo a lo anterior se cita la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Pruebas para mejor proveer. Facultad del Tribunal Fiscal de la Federación para ordenarlas. No implica un derecho procesal de las partes. El artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (artículo 230 del vigente), establece: "Las Salas gozarán de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento". Dado los términos de este precepto debe estimarse que el mismo

conagra una facultad propia del Tribunal, y de ninguna manera de derecho procesal de las partes.

El Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, reconocen como medios de prueba, los siguientes:

- a) Confesional (excepto autoridades).
- b) Documental pública.
- c) Documental privada.
- d) Pericial.
- e) Reconocimiento o inspección ocular.
- f) Testimonial.
- g) Fotografías, escrito, notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- h) Presuncional.
- i) Instrumental de actuaciones.

La valoración de los medios probatorios en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sujetará a las reglas siguientes:

**Artículo 234.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1. Harán prueba plena de confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de la declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las

autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

- II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiere convicción distinta o cerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin ajustarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Cabe citar la siguiente Jurisprudencia:

**PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.** Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuncional), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacer, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación pueden dar material al examen constitucional.

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se ocupa de establecer los lineamientos que regulan la presentación de los alegatos y al cierre de instrucción de decir que el magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la subestanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.



## **CAPÍTULO DOS**

### **NOTIFICACIONES QUE EMITE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **2.1 GENERALIDADES**

##### **2.1.1 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN**

Es significativo remontarnos a los orígenes del tema que nos ocupa, el cual nos lleva al Derecho Romano y específicamente a la figura del *in ius vocatio*, que era el llamamiento que el mismo demandante hacía al demandado para estar en el juicio, llevando a cargo del modo más primitivo.

Bajo la legislación de las doce Tablas, el *in ius vocatio* lo hacía directamente el accionante, pudiendo emplear la fuerza siendo por el cuello al demandado, para que se presentase ante el juez.

La violencia de aquel sistema fue atenuado por Marco Aurelio al sustituirlo por la *denuntiatio litis*, que era una notificación por escrito que hacía el actor, del objeto de la demanda y del día para comparecer, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada.

Después de Constantino la *denuntiatio litis* dejó de tener carácter privado y la redactaba un oficial público que lo hacía llegar al demandado.

Por fin en época de Justiniano se reemplaza esta forma de notificar por el *libellus* convencionales, que era una verdadera citación, transmitida por un *visor* o *ejecutor*.

En el pasado surgía la confusión sobre si las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, son medios de comunicación equivalentes.

Resultando que, tales medios de comunicación no son lo mismo, ya que cada uno surge cuando los participantes en los distintos procesos acuden a enterarse sin ser llamados. La forma tradicional de comprender dicha cuestión comienza por explicar que a través de las notificaciones se vinculan las citaciones, los emplazamientos y requerimientos.

Por notificación se entiende el acto de saber jurídicamente una providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que debe practicar en su consecuencia, o para que corra un término. Cuando la notificación se hace con el especial objeto de que se haga o se entregue alguna cosa, se da requerimiento. Así pues la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a éstas, porque da una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; más la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto, no sólo notificar de un acto, sino que se comparezca a presenciario o a efectuarlo; y se distinguen del emplazamiento, en que, designa un día fijo para presentarse, más no un término, como ésta, dentro del cual se verifique la presentación, y en que se refiere a distintos actos.<sup>26</sup>

Actualmente existe una infinidad de doctrinario que han tratado de explicar y dar un significado a la notificación para su comprensión, sin embargo, los diccionarios jurídicos son los que primeramente nos dicen que es una notificación, así tenemos los siguientes conceptos:

De acuerdo con el Diccionario especializado, en su acepción etimológica, notificación proviene de la voz *notificare* derivado de *notus* "conocido", y de *facere*, "hacer". En síntesis, quiere decir "hacer conocer".<sup>27</sup>

Por otro lado, "la notificación es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte de pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término".<sup>28</sup>

En forma casi idéntica, Cervantes Rocco enseña que "la notificación es aquella actividad que se dirige a llevar al conocimiento de determinada persona alguna cosa, de modo que ella tenga la percepción de ésta, o por lo menos sea

<sup>26</sup> Cfr. Briccio Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Segunda edición, Cárdenas Editor, México, 1975, p. 557.

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Misionero, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1988, p. 263.

<sup>28</sup> S., Carlos Eduardo, Enciclopedia Jurídica Arriba, Arriba, Buenos Aires, 1978.

probable que tenga dicha percepción, a través de un Órgano especial (Oficial Judicial).<sup>29</sup>

Rosenberg entiende por notificación al "acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante la cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito".<sup>30</sup>

Pascansky señala que en "el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las formalidades preceptuales por la ley".<sup>31</sup>

"La notificación es el medio de comunicación procesal mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa o la persona a la que el reconocer como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal".<sup>32</sup>

Señala Counture que la palabra "notificación en el lenguaje forense se utiliza indistintamente, para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad".<sup>33</sup>

Del anterior análisis conceptual se entenderá notificación al acto jurídico procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se puede afirmar que la notificación es la comunicación procesal que existe entre el juzgador y las partes, los demás participantes son los terceros, en virtud de que las comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales.

<sup>29</sup> Cervantes, Rocco, *Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda edición, Vol. I, Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1983, p. 174.

<sup>30</sup> Rosenberg, Leo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Temis, Madrid, p. 392.

<sup>31</sup> Pascansky, Emilio, *Enciclopedia Jurídica Argentina*, voz: Notificación, Tomo XX, p. 388.

<sup>32</sup> Ovalle Favila, José, *Derecho Procesal*, Segunda edición, Colección Textos Universitarios, Haris, México, 1984, p. 198.

### 2.1.2 REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES

Al igual que en todo acto procesal las notificaciones se integran por una serie de requisitos que de forma general son cubiertos para que puedan llevarse a cabo.

En este sentido, se dan los siguientes requisitos:

a) **Sujetos.** Pueden ser:

- 1) **SUJETO ACTIVO:** El agente encargado de realizar el acto (pueden ser uno o varios).
- 2) **SUJETO PASIVO O DESTINATARIO:** La persona a quien se dirige la notificación (directa o indirectamente). No debe confundirse con el receptor de la notificación.

b) **Objeto.** La materia sobre la cual recae. Es decir, los actos motivo de la transmisión; por ejemplo: resoluciones judiciales, citaciones, emplazamientos, pretensiones de los litigios, etc.

c) **Actividad que involucra.** Según las tres dimensiones que abarca este elemento del acto, aplicadas específicamente a la materia, se tienen:

- 1) **Lugar.** La notificación puede hacerse en la sede del juzgado, en el domicilio del interesado, etc. En la clasificación de las formas notificaciones, se observan dos variantes fundamentales, según que el notificado concurre a la sede donde funciona el órgano judicial o que el juzgado se traslada hasta el sujeto pasivo.
- 2) **Tiempo.** Debe señalarse que, vinculada a su dimensión específica, la notificación, para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales.

En cuando a su aspecto genérico, éste se relaciona con los días y horas hábiles en que se la puede materializar. Es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento.

3) **Forma.** Es el modo como la notificación ha de practicarse.

### 2.1.3 EFECTOS LEGALES DE LAS NOTIFICACIONES EN GENERAL

Se ha dicho que las notificaciones usualmente marcan el inicio de la relación jurídico-procesal y el nacimiento de las decisiones judiciales.

Pero además fijan el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución.

De lo anterior se desprende que los efectos legales de las notificaciones en general, sin más problemas son los siguientes.

- 1) Marcan el inicio de una relación jurídico-procesal
- 2) Nacen las decisiones judiciales.
- 3) Fijan el término del cómputo de los plazos procesales correspondientes.
- 4) Establecen en qué momento deberá cumplirse el acto procesal que ordena.
- 5) Del conocimiento de esta se puede impugnar una resolución emitida.

#### 2.1.4 DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIAL FISCAL

Dentro de este rubro, la materia fiscal está regulado bajo la estructura compleja del Código Fiscal de la Federación, con una parte destinada a las relaciones sustantivas de la tribulación, con otra a la parte procesal y una tercera parte a las sanciones, la cuestión tendiente a las informaciones acerca por igual, el llamado procedimiento oficioso y el juicio ante el Tribunal.

En el primer sector, los artículos 134, 137, 139 y 140, establecen:

**\*Artículo 137.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos de actos administrativos que pueda ser recurridos.
- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
- III. Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

- IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

**Artículo 137.-** cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo en seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada, y, si la persona o su representante legal no esperaron, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto con un vecino, En caso de que éstos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia por dar cuenta al jefe de la oficina executora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.

**Artículo 139.-** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente o aquél en que se hubiera fijado el documento.

**Artículo 140.-** Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la

Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República y contendrán un resumen de los actos que se notificarán.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación la de la última notificación.

De igual manera, el artículo 135 señala el momento en que surten efectos las notificaciones:

**Artículo 135.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y el practicante deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación lo hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectuó, recibiendo el nombre y la firma de la persona con que quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acto de notificación la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Tratándose de los sitios en los que pueden efectuarse las notificaciones el artículo 136 señala:

**Artículo 126.-** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

En los términos del artículo 136 se establece:

**Artículo 138.-** cuando se deje sin efectos una notificación practicada legalmente, se impondrá al notificador una multa de diez salarios mínimos general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

En cambio en la parte procesal y contenciosa, establece el Código Fiscal de la Federación:

**Artículo 251.-** toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en el que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que se exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

**Artículo 252.-** En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

**Artículo 253.-** Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas o quienes deben notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

Quando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación;
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero;



- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo;
- IV. El auto de la sala regional que de a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior;
- V. La resolución de sobreesamiento;
- VI. La sentencia definitiva, y
- VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se pueda efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el magistrado instructor ordenara que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquella autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como la recepción de la notificación. En este caso, la notificación se considerara efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

**Artículo 255.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

**Artículo 256.-** El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por estos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal durante el

- horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habita los días en que se suspendan las labores;
- III. Si están señaladas en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante si el último día de plazo a la fecha determinada es inhábil, el término se propagará hasta el siguiente día hábil, y
  - IV. Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes del calendario posterior a aquel en que inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se propagará hasta el primer día hábil del siguiente mes del calendario.

**Artículo 256-A.-** Las diligencias de notificación o en su caso de desahogo de alguna prueba, que deben practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la sala regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse a la ubicada en aquella.

Los exhortos se despacharán el día siguiente hábil a aquel en que la acturía reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciben se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la sala requerida, sin más trámite, deberán remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la sala requiriente.

## **2.1.5 LAS NOTIFICACIONES QUE EMITE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Dentro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal u Administrativa, como en todo Órgano Jurisdiccional, se practican notificaciones de las resoluciones que se emitan en el mismo.

El artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, preceptúa las formas en las que se practican las notificaciones, como ya quedó apuntando con anterioridad.

En consecuencia, este artículo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa produce notificaciones cuando el interesado concurre a la sede del Tribunal, cuando de no presentarse se realizan por lista autorizada y que de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo se llevan a cabo aquellas en las que si el particular no asiste personalmente y se conoce su domicilio tanto de éste o de su representante dentro del territorio nacional, tratándose de los casos que señalan las fracciones I a VII de este precepto legal, las elabora por estos medios.

Asimismo, para efectos del último párrafo de este artículo, las notificaciones por vía telefacsímil y correo personal electrónico, podrán ser emitidas, siempre y cuando la parte así lo solicite y señale número telefacsímil y dirección de correo personal electrónico. Satisfecho esto, el magistrado instructor podrá ordenar que las notificaciones de carácter personal se practiquen por los medios autorizados y señalados por este párrafo.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado cuando se emite una notificación por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es importante señalar que el artículo 254 del citado código, establece en sus párrafos primero y segundo que: "Las notificaciones que deben hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por Cta. telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dictan en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la

autoridad administrativa a la que corresponde la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este código."

Por último, los artículos 256 y 257 del Código Fiscal de la Federación, marcan los lineamientos que regulan las alternativas para la notificación personal y las notificaciones omitidas o irregulares:

**"Artículo 256.-** La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

**Artículo 257.-** Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido."

## CAPITULO TRES

### CLASIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

Varias son las clasificaciones de los sistemas o modalidades de notificación, dependiendo de los criterios doctrinarios y perspectivas de su tratamiento.

Chiovenda encasilla las formas notificatorias en tres grandes categorías

- 2) Notificación en propia persona o en mano propia. Se entrega al demandado en persona.
- 3) Notificación en mano de tercero. Se entrega a otra persona de la cosa en que el demandado tiene la residencia o el domicilio.
- 4) Notificación por edictos. Puede observarse que se clasifican los métodos notificatorios desde el punto de vista de su ejecución.<sup>34</sup>

Rosenberg señala dos criterios orientadores:

- 1) Según quien impulse la notificación: por impulso de parte; por impulso oficial (del Tribunal).
- 2) Según la clase de ejecución; mediante entrega; envío por correo; notificación pública; mediante exhorto a las autoridades; entrega del escrito en propias manos.

Y por otro lado Couture y Alsina señalan dos sistemas<sup>35</sup> fundamentales:

- 1) El domicilio llega hasta el domicilio de interesado.
- 2) El interesado concurre a la sede del Tribunal.<sup>36</sup>

Para nuestro sistema procesal las clases de notificación son las siguientes: las que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial;

<sup>34</sup> Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Madrid, p. 392.

<sup>35</sup> Rosenberg, Leo, *Op. Cit.*, p. 368.

<sup>36</sup> Alsina, Hugo, *Tratado Práctico de Derecho Procesal y Comercial*, Segunda edición, Vol. I, Sec. Anon, Editores, Buenos Aires, 1963, p. 205.

las que se realizan por edictos publicados en los periódicos; la notificación por medio de cédula o lista; la personal y las que se practican mediante correo certificado.

### **3.1 NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL**

El Boletín Judicial es una publicación oficial que circula como un diario de información a través del cual se notifican las resoluciones judiciales que no deben hacerse personales.

Sobre esta clase de notificación es importante señalar que es realizada por el juzgado en los casos que cada materia procesal considere necesario hacerlo, es decir, ésta se lleva a cabo a criterio, pues las resoluciones se comunican a través de este medio son especiales.

### **3.2 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

La Notificación por medio de edictos son aquellas que se dan a conocer en una publicación oficial la cual circula como un diario de información, para hacer llegar del conocimiento los actos y resoluciones que las autoridades determinan hacia personas que se desconoce su localización.

Generalmente las notificaciones por edictos proceden cuando se trata de personas inciertas y de personas cuyo domicilio se ignora. Los edictos se publican por un tiempo de tres días, en el Boletín Judicial y en otros periódicos de las de mayor circulación.

### **3.3 NOTIFICACIÓN POR CÉDULA**

Dentro de la clasificación de las notificaciones encontramos a la de cédula, la cual se utiliza para notificar el emplazamiento y acudido no se encuentra al demandado en su domicilio.

Este documento debe contener la hora y la fecha en que se entregue el nombre y apellido del promovente, el juzgador que mande practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar y el nombre y apellido de la

persona a quien se entrega. La cédula se puede entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier persona con plena capacidad de ejercicio.

La cédula de notificación debe ser firmada, ya sea al frente o al dorso, por quien recibe el duplicado, pudiendo hacerlo, a su ruego, un testigo si no supiera firmar; pero si se negase a ello, se dejará constancia en la diligencia, lo que será firmado por dos testigos.

Por otro lado, la notificación por cédula se sujeta a la observación de sus requisitos intrínsecos y extrínsecos.

Los requisitos intrínsecos son: nombre y nombres de la persona(s) a quien debe notificar; carátula del expediente y el número que lo identifica; la designación del juzgado y de la Secretaría donde se tramita; la transcripción textual de la resolución que se notifica y la fecha de expedición de la cédula.

Los requisitos extrínsecos son: la firma del actuario o del letrado patrocinante en el original y duplicado; el sellado correspondiente cuando no se actúa en papel simple o se responde antes o después de la actuación; la descripción de la documentación que se acompaña y que la notificación se realice con la necesaria anticipación para la audiencia.

Resultando ser una de las formas de notificación que conjuntamente con las notificaciones personales y las realizadas por correo certificado se encuentran señaladas como medios de notificación en casi todos los ordenamientos jurídicos instrumentales que regulan los diversos procedimientos.

En esta tesitura nos enfocaremos a analizar la notificación personal, por correo certificado y la denominada bajo responsabilidad de parte.

### **3.4 NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Personalmente es una palabra que se ha utilizado para designar la forma más real de llevar la información a las partes, a través de las

notificaciones, es decir, mediante la entrega directa de la comunicación por el notificador o el actuario al destinatario de aquella, normalmente en su domicilio.

También se utilizan expresiones como "notificación personal en el expediente", "notificación en el expediente" y "notificación por diligencia" para ubicar dicha forma de notificar.

Sin embargo, lo correcto y usual es hablar de "notificación personal", pues si bien todos los autores utilizan esta expresión para definirla.

El maestro Ovelle Faveta señala "la notificación personal es la que se realiza en la oficina, es decir, en la Secretaría de cualquier Juzgado. Se extiende en el expediente, haciéndose constar su fecha, el nombre y apellido del notificado y la provincia donde se notifica".<sup>37</sup>

"La notificación personal es la notificación por excelencia; ha de hacerse al interesado, o a su vez representante o procurador; en su casa habitación; y no encontrándolo el notificador, le dejará ódula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o Tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole la firma en la razón que se asentará del acto".<sup>38</sup>

Por otra parte, Carnelutti que "es una notificación expresa, que genera un conocimiento cierto. Pertenece a la categoría de las que se realizan en la sede del Tribunal desplazándose el sujeto pasivo hacia el sujeto activo.

La cual puede ser:

- Voluntaria: el interesado libremente se da por notificado de la resolución, dejando constancia de ellos en la forma indicada por las leyes procesales.
- Compulsiva o coactivo: El interesado se ve en la obligación de notificarse, y si se negare o hacerlo, previo requerimiento se le

<sup>37</sup> Ovelle Faveta, José, *Op. Cit.*, p. 102.

<sup>38</sup> Maurino, Alberto Luis, *Notificaciones Procesales*, Prof. Augusto C. Belluscio, Astrea de Alfredo y Ricardo, Decésima, Buenos Aires, 1983.



formulará el funcionario autorizado, valiéndose como notificación la abstención o falta de su negativa, firmada por el mismo."<sup>20</sup>

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, en los artículos 309, 310 y 311, se establece como deben llevarse a cabo las notificaciones personales y que a la letra dicen:

"Artículo 309.- Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo, en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;
- III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente; y
- IV. En todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

Artículo 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en el caso designado, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los constituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien debe ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

<sup>20</sup> Carnelutti, Francisco, *Op. Cit.*, p. 80.

**Artículo 311.-** Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se carcerará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificado vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder carcerar al notificador de que vive en la casa designada la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313°.

En una palabra, la notificación personal es la más segura, en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza, pues el interesado conoce real y verdaderamente la resolución transmitida.

La característica de este método notificadorio es la situación de inmediatez en que se colocan los sujetos activo y pasivo del acto.

### **3.5 NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO**

La notificación por correo aparece originalmente con carácter de excepción, en Francia.

En el derecho español, sólo en algún raro caso y aislado la Ley de Enjuiciamiento Civil Española hablaba de ella.

En Italia se autorizó el empleo del correo para la notificación por la ley del 24 de marzo de 1921, pero en ella no se excluye la intervención del Oficial Judicial, ya que la notificación se solicita a él, y es él quien después se dirige al correo.

En el derecho alemán, se distinguía entre notificación mediante envío por correo y notificación por entrega mediante el correo.

Se observa la antología con el derecho italiano, en el sentido de que siempre interviene el oficial encargado de la notificación.

En la legislación austriaca, se prevé este medio de notificación para la sentencia.

La casi totalidad de nuestros códigos procesales emplean la expresión "notificación por correo certificado", para llevar a cabo aquellas diligencias de notificación en donde se conozca el domicilio del particular o el de su representante legal y que éste se encuentre dentro del territorio nacional.

Algunos autores como Alberto Luis Maurino la determinan como "la notificación por medio de la administración postal, notificación postal y también notificación por correos y telecomunicaciones".<sup>49</sup>

Aquí se hablará indistintamente de notificación postal, telegráfica y de notificación por correo certificado por ser términos análogos en la práctica forense y por razones de calidad.

La notificación por correo propiamente dicha, es la que se realiza por correo certificado con acuse de recibo, por duplicado y en su sobre que permita su cierre y remisión; un ejemplar se entregará en correos para su expedición y otro se agregará al expediente, con nota que firmará el abogado o procurador actuante o en su defecto el secretario, certificando haberse expedido por correos una pieza del mismo tenor. El acuse de recibo se agregará también a los autos y determinará la fecha de la notificación.

Por otro lado, el aviso de recepción que la ley exige que se agregue a los autos, es el documento que determina la fecha de la notificación ya, que la ausencia de él invalida la notificación, y esta no puede sustituirse por la información del correo, debe haberse puesto la pieza certificada a disposición del destinatario en determinada fecha.

Asimismo, el acuse de recibo de retorno, sellado y firmado hace plena fe de la entrega de la diligencia de notificación mientras no se demuestre lo contrario o se acredite la falsedad de las actuaciones contenidas en él. La carga de la prueba incumbe a quien formula la impugnación.

### **3.6 NOTIFICACIÓN BAJO RESPONSABILIDAD DE PARTE**

<sup>49</sup> Maurino, Alberto Luis, *Op. Cit.*, p. 115.

La notificación bajo responsabilidad de parte no está legislada entre las formas de notificación que establece la mayoría de nuestros ordenamientos procesales.

Sin embargo, esta forma de notificación es una creación jurisprudencial, aplicada actualmente en la legislación argentina, "tendiente a facilitar el desenvolvimiento normal del proceso y evitar las maniobras dilatorias o de ocultamiento del domicilio, en que incurren algunos litigantes.

Consiste en practicar la notificación en el domicilio denunciado por la parte, bajo su responsabilidad, como perteneciente a la contraria.

Procede ante la solicitud de parte interesada, sin exigirse justificación previa alguna de haber realizado diligencias para demostrar que la contra parte tiene su domicilio en el lugar denunciado. La razón es que se supone que el denunciante es el primer interesado en extremar las precauciones a fin de evitar la nulidad.

Ejercer esta forma de notificar se encuentra sujeta a circunstancias muy especiales.

En la práctica se sostiene que:

- 1) Es viable la notificación pretendida bajo responsabilidad, cuando el domicilio denunciado se encuentre dentro de la sede social.
- 2) La notificación bajo responsabilidad se practicará siempre y cuando no existan documentos en los cuales se demuestre que ya se realizó una diligencia infructuosa.
- 3) El método exclusiva de la notificación bajo responsabilidad de la actora es practicado para el traslado de la demanda.
- 4) La notificación bajo responsabilidad se ejercerá siempre que el demandado se encuentre dentro del país en el momento de practicarse la diligencia.
- 5) No podrá llevarse a cabo la notificación de responsabilidad si se trata de un condominio.

La validez de este tipo de notificación y por consiguiente la de los actos posteriores consecuenciales que la presuponen, dependen de la veracidad del hecho de que es efectivamente ese el destinatario de la notificación.

En caso de plantearse la falsedad del domicilio, la sanción, por comprobarse que es ficticia la dirección, consistente en que: se anulará todo lo actuado a cosa del demandante.<sup>41</sup>

La vía de la notificación bajo responsabilidad de parte es materia de gran importancia en el sentido de que a diferencia de las demás notificaciones anteriores, ésta no resulta ser en los términos fijados por las leyes de carácter obligatorio para los Órganos Jurisdiccionales.

---

<sup>41</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 115.

## **CAPÍTULO CUATRO**

### **LOS EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN EN EL AGILIZAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

#### **4.1 LAS NOTIFICACIONES VÍA TELEFACSIMIL Y CORREO PERSONAL ELECTRÓNICO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

##### **4.1.1 LA NOTIFICACIÓN POR VÍA TELEFACSIMIL**

Para poder analizar como se llevan acabo las notificaciones vía fax y correo personal electrónico es necesario comprender qué son y cómo funcionan dichos medios de comunicación.

Por tanto es el fax, en el entorno de las comunicaciones, un sistema de transmisión eléctrica de documentos impresos, fotografías o dibujos. La telecopia se realiza por radio, teléfono y cable submarino.

Las partes fundamentales del sistema fax son el equipo emisor, que traduce los elementos gráficos de la copia a impulsos eléctricos conforme a un modelo establecido, y el equipo sincronizado de recepción que vuelve a convertir estos impulsos y efectúa la impresión de una copia facsímil.

En un sistema normal, la parte lectora del fax está formada por un cilindro giratorio, una fuente que proyecta un fino rayo de luz y una célula fotoeléctrica. La copia a transmitir se enrolla sobre el cilindro y es analizada por el rayo de luz, que barre el cilindro a medida que gira. La velocidad de giro y el barrido y movimiento del rayo luminoso están ajustados de forma que en su desplazamiento, el rayo analice la totalidad de la copia. Cuando el rayo ilumina una zona clara, la luz se refleja en la célula fotoeléctrica, generando un impulso de corriente eléctrico de ésta. Cuando impacta sobre una zona oscura, la célula no produce ninguna corriente, y cuando ilumina una zona gris, la respuesta de

la célula es proporcional a la claridad del tono. La señal de la célula fotoeléctrica se amplifica en un dispositivo de conexión y es usada para modular una onda portadora o trasmite directamente como en el caso de los cables telefónicos.

En el extremo receptor del circuito existe un cilindro análogo recubierto por un papel especialmente impregnado, que gira en sincronismo con el emisor. El cilindro se desplaza a la misma velocidad que el haz de la luz de intensidad variable que incide sobre él. La señal sirve para modificar la intensidad de la luz, que va oscureciendo el papel al reproducir químicamente el dibujo del documento original.

La reproducción de una imagen de fax depende de la correcta sincronización del giro de los cilindros emisor y receptor, así como del movimiento del rayo receptor y emisor. En algunos sistemas, esta sincronización se logra mediante motores simultáneos a partir de la frecuencia de una línea común de corriente. Sin embargo, es más frecuente que el sistema proporcione la transmisión de una serie de impulsos sincrónicos que controlan la velocidad del equipo receptor.

El principal uso comercial de la transmisión por fax consistió en la distribución de imágenes periódicas, pero el incremento de la velocidad y la disminución de los costes propició su difusión en el mundo empresarial y otras entidades durante las décadas de 1970 y 1980.

Dicha tecnología se utiliza actualmente, por ejemplo, para distribuir imágenes de satélites meteorológicos, y a menudo se emplea también para imprimir en facsímil de alta calidad, periódicos y revistas, enviadas desde lugares remotos. Alcanzando también las formas de comunicación procesal, en el ámbito jurídico como es el caso.<sup>42</sup>

#### **4.1.2 LA NOTIFICACIÓN POR VÍA DE CORREO PERSONAL ELECTRÓNICO**

Por otro lado, el correo personal electrónico forma parte de lo que hoy se conoce como Internet.

La red Internet tiene sus raíces en un experimento de comunicaciones del departamento de defensa de los Estados Unidos llamado ARPANet al inicio de los años sesentas. Esta fue una colección de computadoras que interconectaban muchos servidores de terminales. La preocupación era que una guerra pudiera cortar totalmente las comunicaciones, así que las vías para conectar redes tenían que ser flexibles. Los creadores de este sistema tuvieron el cuidado de desarrollar reglas voluntarias que cubrieran todos los aspectos de este sistema. Se hicieron estándares para la creación de direcciones y para los protocolos de las comunicaciones. Esta idea incluye enviar mensajes empaquetados en una especie de envoltura. El mensaje es puesto en un paquete IP (Internet Protocol) y es enviado por la computadora fuente. La computadora fuente es responsable de asegurarse que el mensaje llegue disponible. Se puede seleccionar otra.

Con el paso del tiempo, la red Internet se va haciendo más difícil de definir. Apenas hace unos años, la red Internet era como todas las redes de computadoras que usaba protocolo IP. Hoy, muchas redes que no usan el protocolo IP se pueden conectar a las redes IP usando lo que llamamos Gateways o puentes. El crecimiento tan acelerado de la red sobrepasó rápidamente todos los pronósticos, convirtiéndose a la fecha en la red de redes. Desde 1993 Internet dejó de ser la red de instituciones gubernamentales y universidades para convertirse en la red pública más grande del mundo. Han proliferado los servicios de conexión como Prodigy, Compu Serve y América Online en los Estados Unidos; Spin, Compu Serve, Internet de México, Pixel Net y Datanet de México y algunas más en otros países.

La red Internet es el resultado de comunicar miles de redes de computadora entre sí. Permite conectar diferentes tipos de redes, que puedan ser de área local o de área extensa, utilizando protocolos como TCP-IP, que



identifican los datos aunque procedan de diferentes tipos de equipos y usen sistemas operativos anteriormente incompatibles como UNIS, MS-DOS, OS/2, Sistem 7, XENIX, etc., pero lo más importante es que en Internet se comparan e intercambian información más de treinta millones de personas mediante unos 3'000,000 de computadoras conectadas a través de más de 20,000 redes en aproximadamente 130 países de todo el mundo.

Usando una PC (computadora personal) o una terminal en el hogar, en la escuela o en trabajo, es posible acceder cientos de miles de computadoras alrededor de todo el mundo. Con el programa adecuado se pueden transferir archivos, conectarse en forma remota a una computadora que se encuentra a miles de kilómetros de distancia y usar el correo electrónico (e-mail) para mandar y recibir mensajes.

Hay infinidad de maneras de ingresar a la gran red, las universidades y tecnológicos proporcionan una clave a sus investigadores para que puedan estar al tanto de los avances de la tecnología de los más importantes centros de estudios del mundo. Si labora de los más importantes centros de estudios del mundo. Si labora en una empresa importante, posiblemente ésta tenga ya una membresía para el acceso ilimitado de todo su personal, o de una parte, a los servicios de la red. En México existen unos 50 nodos registrados entre universidades, tecnológicos, centros e investigación y empresas dedicadas al servicio de conexión a la súper red. Esta información, como cualquier otra respecto a cifras relativas a la red de redes, puede resultar obsoleta en unos cuantos días; ya que, por ejemplo, en México se ha duplicado el número de nodos registrados en unos cinco meses.

En caso de no tener ninguna de las facilidades mencionadas, puede contratar un servicio de conexión con alguna compañía dedicada a las comunicaciones, que por muy poco dinero le ofrece servicios de cartera electrónica, programas de shareware, programas de dominio público, actualizaciones y soporte técnico de empresas desarrolladoras de software,

compras de productos a través de supermercados electrónicos y, desde luego, acceso a todas las funciones de Internet, ya sea en modo terminal o en el novedoso modo gráfico mediante Windows, Windows 95, OS/2 o la interfaz gráfica de Macintosh.

De lo anterior se desprende que el correo personal electrónico es uno de los servicios proporcionados en Internet.

El correo electrónico o e-mail no es algo nuevo, está ahí, casi desde el inicio de las redes. Si se ha trabajado en sistemas conectados en red, quizá se conozca este concepto. Lo novedoso es tenerlo tan cerca, que podamos usarlo en un enlace a Internet a través de una línea telefónica.

Generalmente las redes de área local, desde sus inicios, proporcionaron el servicio de e-mail, donde todos los usuarios compartían los recursos del disco duro asignado a la red, para utilizarlo como una oficina postal. Estos recursos se proporcionaron mediante un sistema de correo electrónico. Estos recursos se proporcionaron mediante un sistema de correo electrónico como CC:Mail, por ejemplo, todo controlado por el administrador de la red, o por uno de los usuarios, al cual se le asignaba esta tarea. El administrador al hacer la instalación del servicio de correo, crea el sistema de directorios y de mantenimiento a los archivos y listas de correos, así como verifica la seguridad del sistema. El correo electrónico ha hecho dar un viraje de 180° a las telecomunicaciones, ya que los servicios analógicos antecedentes como telefonía, telegrafía, correo postal y otros, han sido superados con las nuevas técnicas digitales de e-mail, que proporciona servicios de comunicación instantánea, con posibilidades de transferencia de texto, gráficos, sonidos y video.

Una función muy importante del correo electrónico es la habilidad para enviar mensajes en forma simultánea o diferente usuarios de e-mail de una o de todas las redes. Las nuevas inversiones que están haciendo las compañías de telecomunicaciones contemplan servicios de comunicación e-mail y otros

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

usos frutos de comunicación digital utilizando la súper carretera o autopista de la información.

Uno de los programas más difundidos en las redes públicas es el mail de Berkeley, en su cuarta distribución de noviembre de 1994. También surgieron muchas versiones comerciales de programas de correo electrónico que ofrecían ventajas importantes a las empresas que contaban con redes de área local y tenían necesidad de conectarse y compartir información con otras redes formando redes de área amplia, para enviar sus mensajes de correo o usuarios remotos.

Al conectarse varias redes o un sistema de redes como Internet, aumentaban las posibilidades de comunicación entre ellas, porque ya el servicio no se circunscribe a los usuarios de una sola red, sino a todos los usuarios conectados de alguna manera a la red de redes, que pueden ser millones. Tan importante es esta herramienta para el ambiente de redes, que ya desde 1983 se integró la Asociación de Correo Electrónico (EMS), con un grupo de compañías de software y equipo dedicadas a los servicios de e-mail.

Existen diversos programas de correo electrónico que pronto invadieron el ámbito de las empresas, tales programas son los siguientes:

**3+Open Mail.-** Envía y recibe sin problemas los mensajes de múltiples usuarios. Soporta conexión a Internet y control de rutas de mensajes. Avisa en línea sobre la recepción de los nuevos mensajes. Puede abrir tantos aparatos de correo, como permita el espacio que exista en el disco duro.

**ASAP Electronic Mail.-** Además de las funciones normales de un sistema de correo electrónico, proporciona un calendario personal que permite monitorear las recepciones y envíos de correo.

**CC:Mail LAN Package.-** Sistemas para correo electrónico de redes de computadoras personales, PC's, utilizando para conexiones WAN de tipo servidor-servidor, red local-red local o computadora remota-con servicios de mensajes de su clase o de otro proveedor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ConnXion-1.-** Envía y recibe desde notas pequeñas hasta grandes mensajes entre las oficinas de correo de diversos sistemas. Incluyendo servicio de fax; entre otros.

El programa utilizado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para llevar a cabo las notificaciones por correo personal electrónico (e-mail) es un modo gráfico, utilizado ventanas de imágenes llamadas páginas Web llevándose a cabo con la identificación de cada uno de los usuarios de Internet, lo que se hace mediante la utilización de DNS (Sistemas de Nomenclatura de Dominios), el cual le asigna a cada usuario una dirección que está conformada por el nombre del usuario y el dominio bajo el cual se encuentra, por ejemplo:

Pedro@hoteles.com

The diagram shows the email address 'Pedro@hoteles.com' with two brackets underneath. The first bracket is under 'Pedro' and the second is under '@hoteles.com'. Below the first bracket is the text 'nombre del usuario' and below the second is 'dominio'.

En algunas direcciones de correo el dominio también incluye la nomenclatura del país al cual pertenece. El nombre del usuario siempre irá a la izquierda del símbolo @ (arroba) y a la derecha del dominio.

Las partes básicas de un mensaje de correo electrónico son:

- Para: que corresponde a la dirección electrónica del destinatario.
- De: la dirección electrónica del remitente.
- Tema: se refiere a una frase que identifica el contenido del mensaje.
- Cuerpo: texto del mensaje.

Algunos programas de correo permiten incluir imágenes y sonidos. En algunos casos es necesario que el programa para correo electrónico inserte; al final del mensaje, información adicional (predefinida) del remitente, como nombre completo, teléfono, dirección, ciudad, hora y fecha de envío.

A continuación se explicará la forma de utilizar este programa de correo electrónico.



En primer lugar es necesario establecer comunicación con su proveedor de acceso a Internet utilizando un programa de conexión que, por lo general, es entregado por la compañía proveedora del servicio en el momento de la suscripción.

Este programa debe estar configurado con la dirección electrónica del servidor, el número telefónico de acceso, el nombre del usuario y la palabra clave, entre otros datos. La compañía proveedora le indicará como realizar esta configuración.

- En el momento en que se realiza la conexión a través de una línea telefónica conectada al módem del computador, aparece un mensaje como: Estado. Marche...
- Oprima el botón Inicio, seleccione la opción Programa y finalmente elija Outlook Express.
- Para obtener los mensajes; despliegue el menú Herramientas, escoja la opción enviar y recibir y seleccione Recibir todo.
- Aparecerá el cuadro de diálogo Iniciar sesión - correo, digite su nombre de usuario y contraseña de correo.
- Oprima el botón Aceptar y aparecerá el cuadro de diálogo Outlook Express, el cual indica si hay nuevo correo.
- Los mensajes recibidos aparecen en la carpeta Bandeja de entrada.
- Para leer un mensaje haga doble clic sobre éste y se visualizará una ventana que muestra su contenido.
- Otra forma de leer un mensaje es la siguiente: Haga clic sobre el mensaje que desea leer y en el panel inferior aparecerá el contenido de éste.
- Para leer automáticamente los mensajes; despliegue el menú Herramientas y escoja Opciones... Aparecerá la ventana Opciones, active la ficha General, haga clic en la casilla de verificación Comprobar mensajes nuevos cada, escriba 15 minutos. Oprima el botón Aceptar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Para guardar los mensajes de correo despliegue el menú Archivo y escoja la opción Guardar como... aparecerá el cuadro de diálogo Guardar mensaje como, seleccione la carpeta y escriba el nombre para el archivo. Presione el botón Guardar.
- Para enviar un mensaje despliegue el menú Archivo, escoja Nuevo y elija la opción Mensaje de correo, aparecerá la ventana Mensaje nuevo. En el área Para: digite la dirección de correo, en Asunto: escriba la descripción del mensaje, oprima la tecla Tab y digite el mensaje. Presione el botón Enviar de la barra de herramientas. Durante la transmisión del correo aparecerá la ventana Outlook Express la cual indica el grado de avance de la transferencia. Al finalizar el envío del mensaje se verá la ventana principal de Outlook y el mensaje aparecerá en la carpeta Elementos enviados.
- Para contestar un mensaje haga clic con el botón derecho del Mouse sobre el mensaje que va a responder y en el menú que se despliega seleccione Responder al remitente. Complete la información del correo. Oprima el botón Enviar.<sup>43</sup>

Como se describió, las notificaciones que se producen en el Procedimiento contencioso Administrativo Federal, a través de las vías telefacsímil y correo personal electrónico, resultan ser una herramienta formidable de facilitar el flujo constante de noticias de manera inmediata. Pues la mayoría de los mensajes que se transmiten por estos medios de comunicación se entrega en pocos minutos e incluso en segundos. Algunos mensajes pueden tardar unas cuarenta horas y, en casos muy inusuales, días.

De las dos vías de comunicación señaladas el correo personal electrónico (e-mail) no cuesta más que lo que el usuario paga por el acceso a Internet. Pues normalmente, es más barato que el fax, ahorra también el costo del papel de fax y las cuentas de teléfono a largas distancias.

<sup>43</sup> Cfr. Tiznado Santiana, Antonio, *Otras Maneras de Entrar a Internet*.

#### **4.2 PROCEDENCIA DE LAS NOTIFICACIONES VÍA TELEFACSIMIL Y CORREO PERSONAL ELECTRÓNICO**

A este respecto el Código Fiscal de la Federación en su capítulo XI hace referencia a la forma en la que procederán y se llevarán a cabo las notificaciones y el cómputo de los términos (ver 2.3).

Por lo que bajo esta rúbrica únicamente se ahondará sobre la procedencia de las notificaciones vía telefacsimil y correo personal eléctrico, las cuales nacen siempre y cuando el provento así lo solicite, señalando número telefacsimil y dirección de correo personal electrónico, tal como se desprende del artículo 253, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsimil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el magistrado instructor ordenara que las notificaciones personales se le practiquen por medio que aquellas autoridades de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en este expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como la recepción de la notificación. En este caso, la notificación se considera efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por persona distinta al promovente o su representante legal.

En relación con lo anterior, resulta considerable citar la aplicación que se le da a las notificaciones vía facsimilar y correo personal electrónico una vez autorizados y observados los requisitos para poder proceder a notificar por estos medios.

La praxis, contiene circunstancias que determinan que pueden producirse o no las notificaciones por estos medios de comunicación; primeramente, la mayoría de los actores en el juicio de nulidad señalan para oír y recibir notificaciones un número facsimilar o dirección de correo personal electrónico en cumplimiento de lo establecido por el artículo 206 fracción I, del

TESTES CON  
FALLA DE ORIGEN

Código Fiscal de la Federación, de la cual se aclara que lo dispuesto por el artículo citado es que la actora señale un domicilio para esos efectos dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional competente, y la solicitud de la vía fax o correo electrónico no pueda materialmente ser efectuado de la vía fax o correo electrónico no pueda materialmente ser efectuada por estos medios, la notificación se envía por correo certificado con acuse de recibido y por último, en caso de que se tengan por autorizadas las vías de correo electrónico y fax para oír y recibir notificaciones y la parte no señale un domicilio dentro de la circunscripción de la Sala Regional competente y las primeras materialmente no se pueden efectuar, se realizan por los medios ordinarios.

Todo lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 205 fracción I y último párrafo, en relación con el diverso 253, segundo párrafo, fracción III del Código Tributario citado.

#### **4.3 EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES VÍA TELEFACSIMIL Y CORREO PERSONAL ELECTRÓNICO**

##### **4.3.1 EL TÉRMINO DE 24 HORAS PARA ACUSAR DE RECIBO LAS NOTIFICACIONES RECIBIDAS VÍA FACSIMIL Y CORREO ELECTRÓNICO**

Con la oportunidad de utilizar los avances tecnológicos en materia de comunicación vía electrónica dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal la mayoría de las notificaciones por correo electrónico y vía telefacsímil se entregan en pocos minutos, reduciendo la tardanza de la espera del acuse de recibo tradicional del correo certificado de largas distancias, asimismo dichos medios permiten que se pueda comprobar materialmente la recepción de las diligencias que se notifiquen ayudando a realizar con mayor certeza el cómputo de los términos correspondientes.

Por lo que con el objetivo de cumplir con el agilización del procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los destinatarios de dichas notificaciones deberán, en un término de 24 horas acusar de recibido las resoluciones que se dicten y para efectos a que haya

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



lugar, logrando así los beneficios que dichos medios puedan proporcionar a la práctica jurídica del principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, no ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

#### **4.3.2 LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES POR DEFECTO DE LAS NOTIFICACIONES VÍA FACSIMIL Y CORREO ELECTRÓNICO**

Generalmente los actos procesales se realizan por sujetos del proceso que tienen la competencia o la capacidad requerido para tal efecto, y con apego a las condiciones de forma, tiempo y lugar establecidas en las leyes. Estos actos procesales se consideran válidos precisamente porque se fluyen a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón, sean eficaces, es decir, producen los efectos previstos por la ley.<sup>44</sup>

La notificación como acto procesal está sometida a los principios generales que rigen las irregularidades del proceso. De ahí que la anomalía que trataremos aquí es en el sentido de que si una notificación no ha logrado su finalidad específica bajo los requisitos establecidos para su realización sea motivo para declarar inválida o nula.

<sup>44</sup> Ovelto Favata, José, Op. Cit., p. 122.

Para el maestro Guillermo Cabanellas de Torres, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidas para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.<sup>46</sup>

Hay autores tan eminentes como Carnelutti, que sostiene que la nulidad y la ineficacia son una misma cosa. La diferencia que existe entre ellos se hace patente en los casos de las pruebas que son válidas, pero ineficaces. Las nulas producen provisionalmente efectos jurídicos, es decir, son ineficaces, no obstante no ser actos válidos.

También los actos sujetos a condición suspensiva son válidos y, no obstante ello, no tienen eficacia jurídica mientras no se cumple la condición. En otros casos la eficacia del acto depende de que se cumpla determinada formalidad.<sup>48</sup>

Así, un acto se considera nulo: a) En cuanto falta alguno de los requisitos esenciales de su estructura o porque alguno de ellos tenga algún vicio legal; b) porque el acto procesal esté mal situado en el proceso, como en el caso de que se efectúe fuera del tiempo prescrito para la ley; c) porque no exista el presupuesto del acto de que se trate.<sup>47</sup>

Por otro lado, las principales causas de nulidad de los actos, son las siguientes: 1) Falta de competencia o de jurisdicción del juez o tribunal que interviene; 2) El no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiva la garantía de previa audiencia judicial; 3) Omisiones formales, lo que tiene lugar si el acto le faltan requisitos esenciales. Esta causa y la anterior comprenden la nulidad de las notificaciones y de las diligencias, pero de ella es indispensable enunciar un principio muy importante que la mayoría de los autores procesalistas señalan: las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera quede sin defensa

<sup>46</sup> Cabanellas, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 546.

<sup>47</sup> Carnelutti, Francisco, *Op. Cit.*, p. 88.

<sup>48</sup> Paladinos, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 577.



cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; 4) Según Chiovenda, los actos jurisdiccionales realizados por un juez que está impedido de conocer del juicio son nulos; 5) La nulidad de la demanda por cualquier vicio de la misma, fue consigo la nulidad del proceso; 6) Las circunstancias de que los actos procesales no se ejecuten en el tiempo en que legalmente debieron hacerse, no siempre producen la nulidad del acto. Por ejemplo, constantemente las sentencias son pronunciadas fuera del plazo que la ley elija, no obstante a ello, son válidas. En sentido contrario, las diligencias de prueba efectuadas antes del juicio o después de concluido el término de prueba, son nulas si no media un auto para mejor proveer que autorice su rendición, salvo en los actos preparatorios del juicio. La notificación para absolver posiciones debe hacerse a más tardar el día anterior a la diligencia. En caso contrario es nula; 7) No es problema fácil de resolver lo relativo a la influencia que tiene el espacio en lo concerniente a la validez de los actos procesales, ¿si no se realizan en el lugar en que deben ser ejecutados, serán nulos? La ley no contiene ningún precepto general a este respecto; 8) Según Chiovenda, "la sentencia sobre cuestiones que no figuran en la demanda es nula"; 9) La falta de cualquiera de las propuestas produce la nulidad de la relación procesal; 10) Gelsi Bidart sostiene que los actos procesales son nulos cuando violen las leyes del orden público y las buenas costumbres.<sup>48</sup>

Finalmente se implanta que la extinción de las nulidades procesales, pueda suceder por: "a) la preclusión, esto es, por haber concluido el plazo legal para exigir la declaración respectiva; b) rectificación tácita o expresa del acto nulo hecha por la parte a quien perjudica el acto; c) porque las partes ejecuten un nuevo acto que substituye el acto nulo. Si lo hacen, la nulidad releja que el acto nulo dimana, desaparece. Por último, cuando las partes expresan inconformidad con el acto nulo".<sup>49</sup>

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 579.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 579.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el estudio de la nulidad encontramos que un acto nulo es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no se produce provisionalmente. La nulidad es algo intrínseco al mismo acto, mientras que la ineficacia es una consecuencia que deriva de su constitución viciosa.

Por lo que respecta a la declaración de la nulidad de un acto procesal se identifica generalmente que a través de un medio de impugnación denominado incidente se pueden obtener los efectos relacionados a las condiciones que dan lugar a cuestionar la autenticidad de los actos procesales.

"La palabra incidente, que proviene del latín incidere (sobrevenir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesorio al litigio principal. Esta resolución la emite el mismo juzgador que está conociendo del litigio principal y recibe el nombre de sentencia interlocutoria."<sup>50</sup>

Escriche define a los incidentes como "la contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Los incidentes son de dos especies; uno tiene el carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito son que se resuelven primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad dependen la decisión del asunto principal; otras son solamente unos accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio".<sup>51</sup>

De acuerdo con el maestro Luis Raúl Díaz González, a través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias, entre las cuales nos interesa destacar aquellas que tienen por objeto determinar la validez o aquellas que tienen por objeto determinar la validez o nulidad de una diligencia

<sup>50</sup> Ovello Faveta, José, Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Colección Textos Universitarios, Haris, México, 1991, p. 231.

<sup>51</sup> Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Formas, Porrúa, México, 1999, p. 309.



judicial, de lo cual la nulidad se trata de un término genérico en derecho, que se usa para referirse a la ineficacia de un acto jurídico el cual es ilícito por la carencia de alguno de los requisitos esenciales o formales, exigidos por la ley para su realización.<sup>32</sup>

Con lo anterior se revela que para impugnar la nulidad de una notificación dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal debe recurrirse a la vía incidental. Así lo consagra expresamente el artículo 217, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

**Artículo 217.-** En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I. ....

IV. el de nulidad de notificaciones; ...

En igual sentido, el artículo 223, establece:

**Artículo 223.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notarialmente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

<sup>32</sup> Díez González, Luis Raúl, *Enciclopedia Jurídica Ombra*, Tomo II, Porrúa, México, 1982, p.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, para determinar la improcedencia del incidente de nulidad de notificaciones por defectos de las notificaciones por vía facésmil y correo electrónico, es necesario reproducir el criterio que se maneja dentro de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de la procedencia y materialización de dichas diligencias de notificación:

La praxis, contiene circunstancias que determinan que puedan producirse o no las notificaciones por estos medios de comunicación; primeramente, la mayoría de los actores en el juicio de nulidad señalan para oír y recibir notificaciones un número facésmil o dirección de correo personal electrónico en cumplimiento de lo establecido por el artículo 208 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de lo cual se aclara que lo dispuesto por el artículo citado es que la actora señale un domicilio para esos efectos dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional competente y la solicitud de la vía fax o correo electrónico no pueda materialmente ser efectuada por estos medios, la notificación se envía por correo certificado con acuse de recibo y por último, en caso de que se tengan por autorizadas las vías de correo electrónico o fax para oír y recibir notificaciones y la parte no señale un domicilio dentro de la circunscripción de la Sala Regional competente y las primeras materialmente no se puedan efectuar, se realizan por los medios ordinarios.

Dentro de este contexto, podemos apuntar que los defectos, a los que pueden estar reducidas las notificaciones vía facésmil y correo electrónico son legalmente subsanados por la autoridad dentro de lo establecido por las normas jurídicas que regulan la materia en cuestión.

En virtud de lo cual los promoventes que solicitan estas vías modernas de comunicación como un medio de notificación se obligan a contribuir con el agilización del Procedimiento contencioso Administrativo Federal, en la forma y términos que las leyes indiquen.

De manera que si tomamos en consideración que el artículo 253, último párrafo del Código Fiscal de la Federación es muy claro en señalar los efectos que la autorización de la vía facsimilar y correo personal electrónico producen al ser solicitados como notificaciones no se puede acceder al incidente de nulidad de notificaciones que establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación son nulas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El estudio del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, requirió del análisis previo de las figuras jurídicas de proceso y procedimiento, así como de la distinción y relación que guardan las figuras.

Respecto al Proceso Jurisdiccional. Se llega a la conclusión que éste debe entenderse como el conjunto de actos establecidos en la Ley, que llevan a cabo las partes con pretensiones distintas ante un Órgano encargado de administrar justicia, para que se aplique la norma jurídica al caso concreto y se aplique la norma jurídica al caso concreto y se de la resolución a la controversia.

**SEGUNDA.-** El Procedimiento, a distinción del Proceso, es la secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo proceso.

**TERCERA.-** La distinción y relación que guardan las figuras jurídicas de proceso y procedimiento con frecuencia son confundidas por la ley, la doctrina y en la práctica, ya que estos conceptos tienen una muy estrecha relación, no obstante, de que son figuras distintas.

**CUARTA.-** Una vez estudiado el concepto de proceso y el de procedimiento así como su distinción y relación, se entiende al Procedimiento Contencioso Administrativo como aquel que se desarrolla ante los Tribunales Administrativos con la única finalidad de resolver de manera imparcial, una controversia entre un particular y la Administración Pública, originada por un acto o resolución administrativa que considera ilegal.

**QUINTA.-** La procedencia del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra claramente establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

**SEXTA.-** Todos los actos que integran el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, se encuentran regulados en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

**SEPTIMA.-** Se concluyó acerca del concepto de notificación a aquel que por sus requisitos, efectos no puede ser análoga con otras formas de comunicación procesal.

**OCTAVA.-** Por lo que hace a las notificaciones en materia fiscal abarcan por igual el llamado procedimiento oficioso y al juicio ante el Tribunal, diferenciadas claramente por las características que poseen la parte destinada a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



las relaciones sustantivas que poseen la parte destinada a las relaciones sustantivas de la tributación, a la parte procesal y a la parte de sanciones.

**NOVENA.-** Las notificaciones que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al igual que en cualquier otra materia se llevan a cabo a través de lista, personalmente, por correo certificado y por los medios ordinarios que la ley establece, bajo los requisitos que cada una de las notificaciones establece para su realización.

**DECIMA.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como Órgano Jurisdiccional de impartición de justicia tiene la obligación de cumplir con los requisitos que exige el Código Fiscal de la Federación para realizar la notificación de los acuerdos o resoluciones que dicte.

**DECIMA PRIMERA.-** El Código Fiscal de la Federación vigente precisa las formas de comunicación procesal a través de las cuales se debe llevar a cabo la notificación de una resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así mismo y de manera sui géneris el establecimiento de la vía facsimilar y correo electrónico como medios notificados.

**DECIMA SEGUNDA.-** Antes del 31 de diciembre del 2000, la posibilidad de utilizar los medios modernos de comunicación como diligencia de notificación se encontraba reducida sólo a la vía facsimilar cuando así lo solicitara la parte interesada.

**DECIMA TERCERA.-** El motivo fundamental por el cual se estableció la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones por la vía facsimilar es el dar celeridad a los procedimientos que se llevan a cabo ante el Tribunal. A partir de la fecha indicada en la conclusión que antecede, el aprovechamiento de los avances tecnológicos en materia de comunicación vía electrónica abre la posibilidad de utilizar la vía de correo electrónico como una forma de notificación en el Código Fiscal de la Federación precisando su procedencia, substanciación y efectos.

**DECIMA CUARTA.-** La parte interesada que manifieste su deseo de recibir las notificaciones vía facsimilar y vía correo personal electrónico de dicho Órgano Jurisdiccional de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

**DECIMA QUINTA.-** La apertura a la comunicación moderna vía facsimilar y correo personal electrónico como formas de notificación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DECIMA SEXTA.-** Se propone que el artículo 253, del Código Fiscal de la Federación, establezca que a la recepción de la notificación y en un término no mayor de 24 horas, deberá, el destinatario acusarla de recibo a través de la misma vía autorizada.

Asimismo, que en contra de las notificaciones que se efectúen en las condiciones antes descritas, no procederá el incidente de nulidad de notificación, para cumplir de esta manera, con el objetivo de agilizar el procedimiento, porque en caso contrario, lejos de ayudar a agilizarlo, se estaría retrasando.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

**ALSINA, Hugo, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª Edición, Vol. I., Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1993.**

**ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Textos Universitarios U.N.A.M., México, 1970.**

**ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México, 2000.**

**ARREOLA VIZCANO, Carlos, Derecho Fiscal, Colección Textos Universitarios, 13ª Edición, México, 1998.**

**B., Carlos Eduardo, Enciclopedia Jurídica Orsabe, Editorial Bibliográfica Orsabe, Tomo XXXI, Buenos Aires, 1976.**

**BECERRA BAUTISTA, José, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 16ª Edición, México, 1999.**

**BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 10ª Edición, México, 1999.**

**BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Cárdenas editor, 2ª Edición, México, 1975.**

**BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Tomo II, Cárdenas editor, 2ª edición, México, 1991.**

**CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico en Derecho Usual, Heliasta, Buenos Aires, 1999.**

**CARNELITTI, Francisco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Niceto, Alcalá-Zamora y Castillo, Tomo I, Orlando Cárdenas, México.**

**CERVANTES, Rocco, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Soc. Anon. Editores, 2ª. Edición, Vol. I, Buenos Aires, 1993.**

**COUTURE J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1974.**

**CHOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil.**  
 Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, 1964.

**CHOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil.**  
 Tomo II, Madrid.

**DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho.**  
 Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 2000.

**DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl, Enciclopedia Jurídica Ombra.**  
 Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1992.

**ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil.**  
Partes Comercial y Foranes. Editorial Porrúa, México, 1999.

**FAX, Enciclopedia Microsoft En carta 2000.**  
 1993-1999 Microsoft Corporation,  
 Reservados todos los derechos.

**FERREIRA C., Gonzalo, Internet Paso a Paso.**  
 Computec, México, 1999.

**GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso.**  
 Editorial Harla, México, 1990.

**MAURINO, Alberto Luis, Notificaciones Procesales.**  
 Prof. Augusto C. Belluscio. Astrea de Alfredo y Ricardo,  
 Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.

**NAVA NEGRETE, Alfonso, Diccionario Jurídico Mexicano.**  
 Editorial Porrúa, U.N.A.M., Tomo IV, México, 1993.

**OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal.**  
 Textos Jurídicos Universitarios, Harla , 2ª Edición, México, 1994.

**OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil.**  
 Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla ,2ª Edición, México, 1994.

**OVALLE FABELA, José, Citado por Diccionario Jurídico Mexicano.**  
 Editorial Porrúa, U.N.A.M., Tomo II, México, 1993

**PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas.**  
 Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 2000.

**PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.**  
 Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1999.



**PANCANSKY, Emilio.** Notificación. Enciclopedia Jurídica Ombra.  
Tomo XX, México.

**ROSEMBERG, Leo.** Tratado de Derecho Procesal Civil.  
Editorial Themis, Madrid.

**SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso.** Derecho Fiscal Mexicano.  
Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1999.

**SNELL, Ned.** Internet. ¿Qué hay que saber?  
Prentice Hall, España, 1995.

**TIZNADO SANTANA, Marco Antonio.** Internet 2000 Enter Plus.  
Mc. Graw Hill, Colombia, 1999.

**ZANNONI, Eduardo A.** Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos.  
Editorial Astrea, 23ª Edición, Buenos Aires, 1996.

## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**  
Editorial Porrúa, 54ª Edición, México, 1999.

**Código Fiscal de la Federación.**  
Editorial Porrúa, 54ª Edición, México, 1999.

**Código Federal de Procedimientos Civiles.**  
Editorial Delmas, 2ª Edición, México, 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**  
Editorial Porrúa, 55ª Edición, México, 2000.

**Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**  
Editorial Porrúa, 8ª Edición, México, 2000.

## GLOSARIO

- ARCHIVO:** La unidad en la que un bloque discreto de información (un documento, un dibujo, etc.) está almacenado en el computador. Los archivos pueden ser distintas clases, cada uno conteniendo distintos tipos de información.
- CONEXIÓN DIRECTA:** Un enlace permanente de 24 horas entre el computador e internet.
- CONEXIÓN TELEFÓNICA:** Método que permite a un computador que no posee conexión directa, acceder a internet.
- CONTRASEÑA:** Código secreto, conocido sólo por el usuario, que le permite acceder a un computador que está protegido mediante un sistema de seguridad.
- DIRECCION:** Código especial que es único para cada nombre de usuario de internet.
- EN LINEA:** Un adjetivo que describe cosas que están en la red.
- E-MAIL:** Abreviatura de correo electrónico. Sistema que permite a una persona escribir un mensaje en un computador y transmitirlo a través de la red a otro usuario que lee el mensaje en la pantalla de su computador.
- FTP:** Abreviatura de protocolo de transferencia de archivos. Método básico para la copia de un archivo desde un computador a otro a través de internet.
- HERRAMIENTA SOFTWARE:** Programas que ayudan a utilizar ciertos servicios de internet.
- INTERNET:** Gran inter-red organizada de forma muy dispersa que conecta a universidades, instituciones de investigación, gobiernos, empresas y otras organizaciones, de forma que pueden intercambiar mensajes y compartir información.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**INTER-RED:**

Conjunto de redes y computadoras individuales que están conectados de forma que pueden comunicarse entre sí y compartir información.

**LISTA DE CORREOS:**

Servicio de Internet que envía de forma automática mensajes e-mail relacionados con una materia particular a personas que han mostrado interés por el tema.

**MENU:**

Lista de operaciones que aparecen en la pantalla para facilitar el uso de los sistemas de computador.

**MODEM:**

Herramienta que permite al computador comunicarse con otro computador mediante líneas telefónicas.

**NOMBRE DEL USUARIO:**

Es el único nombre que identifica al usuario cuando utiliza un computador, acompañado de la contraseña.

**SERVICIO:**

Término genérico para describir la información y actividades disponibles para los usuarios de Internet.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**